

Def  
528



# Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

## ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL NOTARIADO EN MEXICO

### T E S I S

Que para obtener el título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

**Jorge Carlos Xicotencatl Ramos Verges**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVENIDA DE  
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE SOCIOLOGIA  
GENERAL Y JURIDICA

No.118/86

31 de octubre de 1986.

C. COORDINADOR GENERAL DE LOS  
SERVICIOS ESCOLARES DE LA U.N.A.M.,  
P R E S E N T E .

El alumno JORGE CARLOS XICOTENCATL RAMOS VERGES, pasante de la carrera de Licenciado en Derecho, estuvo inscrito en este Seminario a mi cargo elaborando la tesis titulada "ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL NOTARIADO EN MEXICO", que fue dirigida por el Lic. Raúl García Gómez.

Habiendo llegado a su fin el mencionado trabajo, el alumno Ramos Vergés lo presenta a mi consideración como director de este Seminario y después de haberlo leído considero que reúne todos los requisitos que marca el Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado, por lo que tengo a bien autorizar que dicha monografía se IMPRIMA y sea presentada en el examen -- profesional correspondiente.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi más alta consideración.

A t e n t a m e n t e  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

LIC. SALVADOR LOPEZ MATA



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
SOCIOLOGIA GENERAL Y JURIDICA  
CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL NOTARIADO EN MEXICO

INDICE

	Págs.
<b>CAPITULO I. - ANTECEDENTES</b>	
A) Epoca Prehispánica	5
B) Epoca de la Conquista	8
C) Epoca Colonial	12
D) Independencia:	16
a) 1810-1900	16
b) 1900 a nuestros días	26
<b>CAPITULO II. - ESTRUCTURA DEL NOTARIO</b>	
A) El Notario:	38
Profesional del Derecho	
Funcionario Público	
Persona investida de Fe Pública	
a) Requisitos para ser Notario	44
b) Elementos	52
c) Atribuciones y Facultades	59
d) Obligaciones	60
e) Prohibiciones	62
f) Función	64
B) Distrito Federal	66
C) Departamento del Distrito Federal	68
D) Registro Público de la Propiedad y el Comercio	70
E) Archivo General de Notarias.	71
<b>CAPITULO III. - FUNDAMENTO JURIDICO.</b>	
A) Generalidades del Derecho Notarial	74
B) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	82
C) Ley General de Bienes Nacionales	84

D) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	89
E) Ley de Profesiones	91
F) Ley del Notariado para el Distrito Federal.	92
<b>CAPITULO IV. - REPERCUSION SOCIOLOGICA</b>	
A) Circunstancias sociales que dieron origen al nacimiento del Notariado	103
B) El Notariado como medio del desarrollo normal de las relaciones Jurídicas. Caracteres de la función-notarial.	108
C) El Notario como colaborador de las Autoridades Administrativas y Fiscales.	113
D) Repercusiones Sociales de esta Actuación.	125
<b>C O N C L U S I O N E S .</b>	<b>133</b>
<b>B I B L I O G R A F I A .</b>	<b>139</b>

## I N T R O D U C C I O N

A partir del momento en que el hombre por su actividad económica se dió cuenta de que para lograr un fin, requiera de un medio idóneo que le permitiera tener la garantía de lograrlo, comenzó entonces a utilizar los servicios de -- personas que dadas sus aptitudes, habilidades y capacitación intelectual y moral podrían otorgársela, se creó así la necesidad de tener alguien que protegiera sus intereses.

Posteriormente los gobernantes apercibidos de que -- para mantener una estabilidad social se requiere de un régimen que ofrezca seguridad jurídica a los gobernados, establecieron diferentes instituciones encargadas de proteger, vigilar y apegar al régimen jurídico, las transacciones celebradas entre los miembros de la sociedad, misma que dieron origen a la que hoy se conoce mundialmente con el nombre de Notariado.

Con el presente trabajo se pretende establecer las -- repercusiones sociológicas que tiene la actuación de los Notarios Públicos, ya que ante estos se celebran gran cantidad de actos jurídicos que por sus características llevan consigo la creación, extinción o modificación de situaciones jurídicas aspectos que, a la sociedad que vive bajo un régimen de Derecho, altera en forma jurídica, continuamente.

La vida económica de la sociedad actual está caracterizada por un gran dinamismo, cotidianamente se realizan -- miles de operaciones que requieren de una seguridad jurídica para ayudar a conservar la estabilidad social. Dichas operaciones deben ser realizadas conforme al sistema jurídico establecido y es aquí donde la actividad notarial interviene--

de diferentes formas, ya sea interpretando el deseo de las personas, asesorando a las mismas o vigilando que los actos jurídicos que se realicen estén apegados estrictamente al régimen legal establecido.

Dado lo anterior, se considera necesario que la persona encargada de realizar estas funciones reúna determinadas características que lo mantengan al margen de cualquier tipo de interés y que esté plenamente capacitado para desempeñar su cargo.

Es entonces el Notariado la institución en la cual el Poder Público deposita la confianza, mediante la garantía de la verdad revistiendo a los Notarios Públicos de Fe Pública, misma que es la característica más importante de estos funcionarios, precisamente por la repercusión que tiene ante todos los miembros de la sociedad.

Pero el ejercicio de la actividad notarial, como toda actividad humana es susceptible de diferentes situaciones que pueden afectar a la vida en sociedad, razón por la que una vez expuestos los primeros capítulos del presente trabajo, precisaremos sobre la actuación notarial en nuestro país atendiendo principalmente al número de fedatarios, a la forma de designación de los mismos y en la forma en que esto afecta o beneficia a la sociedad mexicana, proponiendo además algunas modificaciones al sistema actual, relacionadas con el Arancel vigente, algunos requisitos para ser Notario, y otras varias.

Otro punto que reviste gran importancia y que también expondremos, es el que concierne a las situaciones sociales que dieron origen al Notariado, y atendiendo a éstas-

Últimas, determinaremos si es necesaria la existencia de esta institución.

Sin mas objetivo, que el determinar a través del estudio, si el Notariado cumple o no, incompleta o completamente con el servicio delegado por el Estado para satisfacer -- una necesidad social, y con la firme esperanza en que algún día sirva el presente para algo positivo, procederemos a ex poner nuestro trabajo.



**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES**

## A) Epoca Prehispánica

A partir de que el hombre por su naturaleza social comenzó a conglomerarse en grupos, surgieron necesidades -- que requerían de satisfactores para poder mantener una estabilidad social. En el mismo sentido el hombre se dió cuenta que para obtener mejores beneficios se podía especializar -- el trabajo, apareciendo así diferentes clases de empleo: -- pescadores, agricultores, etc.

No pretendemos afirmar que en la época prehispánica en nuestro país existía ya un Notario Público, pero si -- es determinante el hecho de que ya se realizaban ciertas -- funciones notariales.

Por haber sido el pueblo más fuerte y de mayor repercusión, es de los aztecas la cultura del que más se conoce en el aspecto notarial, además de que por haber sido un -- pueblo tributario y conquistador implantaron sus instituciones a los pueblos que sometían.

Los aztecas tenían su principal lugar de asiento en Tenochtitlan, localizado en lo que ahora es el Distrito Federal, pueblo guerrero que encontró en la conquista una forma de adquirir fuerza y poder, sin descuidar otro tipo de actividades como la Astrología, Agricultura, Jurídica que por su gran desarrollo los han hecho igualmente importantes que por su naturaleza bélica.

Ligada siempre a la actividad notarial, la escritura es el medio con el que se vale el fedatario para realizar su función, sin embargo es necesario establecer que los aztecas no la tenían en un sistema como el que conocemos, esto

es fonético, sino que utilizaban un sistema a base de ideografía.

Sin tener un carácter de funcionario público, el Tlacuilo desempeñó funciones de carácter notarial.

"El Tlacuilo, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con lo que se guardaba memoria de ellos de una manera creible". (1)

Con el objeto de establecer firmemente como un antecedente del Notariado a la cultura azteca, describiremos algunas funciones que se realizaban dentro de esta cultura:

Funciones Registrales.- Sabemos que es diferente la función registral a la notarial, sin embargo pretendemos mostrar el sentido de claridad y publicidad que le trataban de dar los aztecas a sus actos. (2)

En base a la división de la propiedad, hicieron pinturas en las que se establecía lo que pertenecía a cada quien, con esto se observa la aparición de una función pública, revestida de fé, ya que dichos pergaminos constituían prueba y estaban pegados en muros de algunos templos, donde podemos decir que se encontraban publicados.

Documentación de la Transmisión de la Propiedad Privada en el Registro de los Calpullillis.- Para explicar esta función, debemos establecer que los Calpulli eran tierras comunales, razón por la que era necesario llevar un registro --

- 
- 1.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo. "Derecho Notarial" Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1983. p.9
  - 2.- Cfr. Pérez Fernández del Castillo Othon. "La Función Notarial en los Aztecas". Revista de Derecho Notarial. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Número Especial. México, 1970. p.40

de los usufructuarios, mismo que llevaba el Calpulleque -- o jefe del Calpulli.

Así Alfonso de Zorita, hablando de los jefes del Calpulli, "Calpulleque" afirma:

"Este principal tiene cuidado de mirar por las tierras del Calpulli y defenderlas, y tiene pintadas las suertes que son, y las lindes y adónde y con quien parten términos y quien las labra y las que tiene cada uno y cuales estan vacas, y cuales se han dado a españoles y quien y -- cuando y a quien se las dieron; y van renovando siempre -- sus pinturas según los sucesos, y se entienden muy bien -- por ellas; y es a su cargo, como esta dicho, dar tierras a los que no las tienen para sus sementeras , o si tiene pocas, ...." (3)

De lo anterior se observa que el hecho de llevar un registro especial dentro del Calpulli, requería necesariamente de ser documentado y que la labor del Calpulleque era una mezcla de función notarial y registral.

Matricula de Tributos.- Conocemos que el pueblo azteca era un pueblo guerrero, dada esta situación al final de cada batalla el pueblo vencido ofrecía en tributo diferentes cosas: Algodón, chile, telas, etc.

Cuando se consideraban suficientes los tributos se suspendía la matanza, pero cuando se consideraban insuficientes se celebraban una especie de Convenio de Paz, en el que se pactaban los terminos bajo los cuales quedaba el pueblo sometido y los tributos que debería pagar. (4)

3.- Ibidem. p.42

4.- Cfr. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Ob. cit. p. 9

"Y cuando se había concluido con el pueblo enemigo, cuando había parecido, entonces se fijaba el tributo, el tributo, conforme a lo que ahí se producía, y era puesto en su oficio del Calpixqui para que -- tuviese a su cargo, para que cuidase del tributo".  
(5)

Entonces al terminar la guerra constaban en un documento o pergamino, las condiciones de la rendición, es -- así que tenemos un testimonio de un Convenio Político, Bélico y Económico celebrado entre dos pueblos.

Conociendo ahora algunas de las funciones que se -- realizaban en la época Pre-Hispanica y analizando las funciones que desempeñaba el Tlacuilo sólo resta apuntar en lo -- concerniente a este momento histórico, que se conservan aproximadamente 16 Códices trabajados por Tlacuilos antes de la llegada de los españoles.

#### B) Epoca de la Conquista

Descubierto el Continente Americano el día 12 de -- octubre de 1492, Cristóbal Colón tomó posesión en nombre de los Reyes Católicos de las tierras descubiertas, aunque él pensaba que había encontrado una nueva ruta hacia las Indias y a la Provincia de Catayo (China).

Este nuevo descubrimiento trajo como consecuencia -- algunos problemas con los portugueses, que también habían -- emprendido la aventura de descubrir nuevas rutas.

Fue el Papa Alejandro VI, a través de la expedición

---

5.- Códice Florentino. México, 1954. pp.53-54.  
citado por Pérez Fernández del Castillo, Othon. Ob. cit. p.43

de la Bula Inter Coetera, quien dió en propiedad a la Corona Española las tierras descubiertas, sin embargo Juan II, rey de Portugal se inconformó con esta disposición ya que con anterioridad el Papa Nicolas V, en la Bula Romanus Pontifex expedida en 1455, había determinado que el Reyno Portugues ejerciera derechos de propiedad sobre todas las tierras que fueran descubiertas en su ruta hasta las Indias. (6)

La resolución de este conflicto se dió en el año - 1494, mediante el Tratado de Tordesillas, en el que se fijaron nuevos límites.

Podemos afirmar que con el Descubrimiento de América se inicia la historia de la actividad notarial en nuestro continente, atendiendo a que una disposición de la Bula Inter Coetera determina que sea un escribano el que diese fé de los hechos y actos realizados en las travesías y una persona constituida en Dignidad Eclesiástica o Cabildo Eclesiástico la que lo corroborara mediante la imposición de su sello correspondiente.

Dado lo anterior, es importante señalar que en la expedición de Cristóbal Colón venía un escribano del Consulado del Mar de nombre Rodrigo de Escobedo, que tenía a su cargo llevar un registro diario de las actividades realizadas en la expedición, asimismo fue el que dió fé y testimonio de la toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos en la Isla de Guanahani, donde al regreso de Cristóbal Colón a España siguió ejerciendo sus actividades de escribano, además de haber sido nombrado tercer sucesor para ocupar el gobierno. En este sentido Rodrigo Escobedo es considerado el primer escribano que ejerció como tal en América.

---

6.- CFR. Pérez Fernández del Castillo Bernardo. O. B. Cit.-  
p. 11.

Un hecho relevante fue la inclinación de Hernán -- Cortez hacia el desarrollo de las actividades notariales en las tierras descubiertas, influenciado por sus antecedentes en la disciplina notarial; primero en Valladolid y posteriormente en Sevilla, lugares donde trabajo como ayudante de escribano, estando en Santo Domingo pidió se le otorgase una -- Escribanía del Rey, pero no le fue concedida ya que no era -- una persona influyente en España, "y más tarde le fue otorgada la Escribanía del Ayuntamiento de Asúa, donde practicó -- la profesión durante 5 años". (7)

Cuando en 1512 fue fundado por Diego Velázquez Santiago de Baracoa, fue otorgada a Hernán Cortés la escribanía correspondiente, función que realizó durante 7 años, sumando así un total de 13 años de desempeñarse como escribano.

Ya adentrado en la actividad notarial y conociendo de la importante repercusión que implicaba esta función, -- Cortez se hizo acompañar de escribanos en todas sus batallas y actuaciones.

Posteriormente, a la parte continental que después se llamaría Nueva España, llegaron varias expediciones, entre las que Diego Velázquez encomendo a Hernán Cortez inspeccionar el Golfo de México, apercibiéndolo de la prohibición de conquistar cualquier territorio, sin embargo Cortez desobedeció y, en una hábil maniobra logra que se le nombre Justicia Mayor y Capitán General, situación que se otorgó -- ante el escribano del Rey Diego Godoy, dotándolo de amplios poderes para dirigir la conquista que sobre Veracruz había iniciado, fundando acto seguido el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Vera Cruz, el día 10 de julio de 1519. Con este hecho dependía jurídicamente del Ayuntamiento recién funda-

do, acción que lo desligaba del de Cuba y por ende de la autoridad de Diego Velázquez. (8)

Con la noticia de que habían llegado los españoles Moctezuma envió embajadores que iban acompañados de Tlacuillos (pintor-escritor) que dibujaron las imágenes de los hombres barbados, caballos, naves, armas, etc., con el objeto de ilustrar al monarca sobre la apariencia de los recién llegados. (9)

Más tarde un escribano asentó un llamamiento que se hizo a los señores de las ciudades y demás tierras, por parte de Moctezuma, porque quería informarles que se había cumplido la profecía de Quetzalcoatl.

Otro hecho que aparece en las "Cartas de Relación de la Conquista de México", escritas por Cortés, es el del requerimiento que hizo a través de Diego Godoy, escribano del Rey, a los mayas que se ubicaban a orillas del Río Grijalba con el objeto de que se sometieran.

"...Y después de les haber requerido el dicho capitán tres veces, y pedídoles por testimonio al escribano de nuestras reales altezas que -- consigo llevaba, diciéndoles que no quería guerra.... Y como el capitán de la artillería, que iba adelante, hiciese ciertos requerimientos -- por ante escribano a los dichos indios de guerra que topó, dándoles a entender por los faraytes y leguas que allí iban con nosotros que no queríamos guerra, sino paz y amor con ellos..."

(10)

---

8.- Ibidem p. 80

9.- Cfr. Pérez Fernández del Castillo Bernardo. ob. cit. p. 13

10.- Ibidem pp. 13-14



## C) EPOCA COLONIAL

Con la gran influencia que implicó en muchos aspectos la Conquista Española en la Nueva España, no podía escapar el aspecto jurídico, aplicándose rápidamente todas las Leyes de Castilla, incluyéndose dentro de éstas las relativas a las funciones notariales, y es así como el 9 de agosto de 1525 se marca un hecho importante en el Notariado Mexicano; el escribano Juan Fernández del Castillo tira el -- primer instrumento en la Nueva España, abriendo así el volumen primero de su protocolo.

Cabe señalar que no sólo se aplicaban las Leyes de Castilla, aunadas a éstas se aplicaban otras disposiciones gubernamentales que desempeñaban una función de complemento a las primeras, además de que muchas instituciones indígenas que no contravenían a las peninsulares fueron respetadas.

Entre las disposiciones gubernamentales relacionadas con el Notariado en la Nueva España encontramos las Cédulas, Proviciones, Ordenanzas e Instrucciones Reales, de las que sobresalen por su contenido:

Cedulario de Puga.- Relevante por contener dos reales cédulas en las que se disponen dos aspectos importantes; que el escribano de minas debería efectuar personalmente su función y que no debería cobrar honorarios en exceso.

Cedulario Indiano de Diego de la Encina.- Es en el que se establecieron los lineamientos para el uso del protocolo, así como del sistema de archivo, además de establecer el manejo del oficio de escribanos de cámara de justicia.

La Recopilación Sumaria de todos los Autos Acordes de la Real Audiencia y Sala del Crimen; y Las Pandectas Hispano-Mexicanas. - De Juan N. Rodríguez de San Miguel, que son una síntesis de disposiciones genuinamente mexicanas sobre el notariado. (11)

A continuación enunciamos antecedentes relacionados -- con la estructura del Notariado en esta época. El primero es la Cofradía de los Cuatro Evangelistas, que fue una agrupación de escribanos que existió de 1592 hasta 1777 fecha en la que decayó por haber incorporado a esta organización a todo tipo de personas. El segundo y más importante es el Real Colegio de Escribanos de México, ya que el Rey Felipe V, -- tras varios años de gestión, concedió a los escribanos la -- autorización para erigirse en Colegio con el título de Real, cobijado con la protección del Consejo de Indias y autorizados para usar sellos con armas reales gozando de los privilegios respectivos.

El citado Colegio fue erigido el día 27 de diciembre de 1792, y ha funcionado ininterrumpidamente hasta nuestros días, actualmente se llama "Colegio de Notarios de la -- Ciudad de México".

Durante esta época era el Rey quien designaba a los escribanos en virtud de que se consideraba una actividad del Estado, sin embargo en la práctica eran designados por los -- virreyes, gobernadores, alcaldes y cabildos, aunque era de una forma provicional mientras el Rey les confirmaba el cargo. Esta situación se daba debido a la lejanía en tiempo y -- distancia con el Rey, lo que implicaría una larga espera para solicitar y recibir la designación de escribano.

---

11. - Carral y de Teresa Luis. Ob. Cit. p. 79-80.

En un principio todos los escribanos eran de origen peninsular, y después fueron substituidos por criollos nacidos en las tierras conquistadas, quienes adquirirían las escribanías comprándolas, dado que el gobierno español tenía problemas económicos y con la intención de superarlos vendían derechos para desempeñar determinados empleos o funciones públicas, no obstante no sólo el económico era el único requisito para obtener una escribanía, en las Leyes de Partidas, en la Novísima Recopilación y en las Leyes de Indias se establecían los demás requisitos que los aspirantes debían cumplir; ser mayor de 25 años, lego, de buena fama, cristiano, reservado, leal, condecorador de escribir y ser vecino del lugar.

Una vez designados los escribanos se sujetaban para la elaboración de los instrumentos, a las siguientes reglas: -- usar papel sellado, letra clara, en castellano, no usar guarismos ni abreviaturas y actuar en forma personal, y ya una vez redactadas las escrituras tenían la obligación de leerlas en su totalidad y dar fe del conocimiento y firma de los otorgantes.

Entre las características principales de esta institución en la época que nos referimos encontramos una que se puede mencionar que es el antecedente de lo que ahora se conoce como sello de autorizar y se trata de que el Rey al designar un escribano lo dotaba de un signo, que era diferente en cada caso, mismo que tenía un valor probatorio pleno y que debería implantar junto con su firma a cada escritura que elaborase.

Los escribanos de esta época no utilizaban libros, usa

ban cuadernos sueltos que después cosían y por último encuadernaban. Tanto al comenzar un cuaderno como al finalizarlo, los escribanos incluían razones de apertura o cierre, - según fuera el caso, las que contenían el nombre del escribano, la fecha correspondiente, se describían los actos celebrados, la firma y signo del escribano respectivo.

Clasificación de las Escribanías.- Siempre fue muy confusa debido al gran número de disposiciones gubernamentales que aparecían constantemente, razón por la que es difícil establecerla, pero presentamos un cuadro en el que se mencionan los que hubo en existencia enunciando la legislación en que se establecía la clasificación.

	Escribanos de la Corte del Rey
Las Siete Partidas	Escribanos Públicos
	Escribanos Públicos
Las Leyes de Indias	Escribanos Reales
	Escribanos del Número

Existían también otras clases de fedatarios pero - solo podían desarrollar determinadas funciones, entre estos encontramos a: los escribanos de Cámara del Consejo Real de las Indias, de la Casa de Contratación de Sevilla, del Cabildo, de Ayuntamiento o del Consejo, etc. (12)

Por otra lado, en lo que respecta al Clero, funcionaban para todo lo relacionado con este unos escribanos designados por el Obispo, a los que se les llamo Notarios, - existiendo en dos clases: mayores y ordinarios.

12.- Cfr. Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Ob. Cit. p. 19

## D) INDEPENDENCIA

## a) INDEPENDENCIA (1810 - 1900)

Con la invasión napoleónica a España, sobrevino un descontrol político muy fuerte que favoreció al movimiento de independencia, que el día 15 de septiembre de 1810 de voz del cura Miguel Hidalgo y Costilla fue declarada en favor -- del Rey Fernando VII y en contra del gobierno usurpador, lo que implicaba el seguir sometidos a un sistema monárquico -- ejercido por una persona extranjera. Posteriormente y a raíz de otro tipo de inquietudes, como la del cura Don José María Morelos y Pavón, se dió un viraje a la visión de la Independencia en el sentido de alcanzarla totalmente, esto es, sin ningún nexo con España.

De 1808 a 1814 estuvo cautivo en Francia Fernando VII, al mismo tiempo se reunieron en España las cortes incluyendo las de las Colonias, la obra más importante que elaboraron fue la Constitución de Cadiz en 1812, pero poca fue su aplicación en la Nueva España debido al descontrol que -- prevalecía por el iniciado movimiento de Independencia.

La legislación que se seguiría aplicando durante -- este período consistía en la legislación positiva española, -- las Leyes de Indias y los demás Decretos, Cédulas, etc., que se dieron en la Colonia basados en el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822, que en el primer párrafo del artículo 2o., donde indicaba que quedaban en vigor las disposiciones legislativas expedidas con anterioridad al 24 de febrero de 1821, siempre y cuando no se contrapusieran a lo dispuesto en el Decreto de referencia, o con las leyes o nuevos decretos expedidos o por expedirse como consecuencia de la Independencia.

Durante el agitado y breve periodo del Imperio de Agustín de Iturbide se sostuvieron y confirmaron a todas -- las autoridades y funcionarios públicos.

Posteriormente el sistema político mexicano sufrió varios cambios entre federalismo y centralismo, resumiendo -- que cuando el sistema federalista estaba en vigor la legis-- lación notarial tenía carácter de local, lo contrario suce-- día con el sistema centralista, que aplico disposiciones ge-- nerales para todo el país. (13)

Por otro lado, durante esta época persistió la cos-- tumbre de los oficios públicos renunciables y vendibles, y -- esta era la forma de ingresar a la escribanía, reportando -- así las personas que la adquirían ingresos al gobierno.

A partir de la entrada en vigencia de la Constitu-- ción de 1824, fueron varias las disposiciones emanadas por -- el gobierno en relación a la actividad notarial, de entre -- estas las más significativas son las siguientes;

Decreto del 13 de noviembre de 1828. -- Por medio de éste la Secretaría de Justicia hace del conocimiento a su -- similar de Hacienda, que debe comunicar que los oficios de -- los escribanos tienen el carácter de vendibles y renuncia-- bles, "con todos los pormenores que se expresan".

Circular del 10. de agosto de 1831. -- En esta la Se-- cretaria de Justicia establecía los requisitos que se debe-- rían llenar para obtener el título de escribano en el Distri-- to Federal y Territorios.

---

13.- Cfr. Ibidem. p. 24

Decreto del 30 de noviembre de 1834.- Se sostienen las características que sustentaba el escribano de diligencias en la legislación castellana, esto es, un escribano que trabaja al mismo tiempo como secretario en los tribunales -- civiles y criminales.

En 1836 México adquiere un sistema político centralista y en su Constitución Política de este año, que entró en vigor en 1837, como habíamos mencionado antes, la legislación aplicada a los escribanos era a nivel nacional.

Bajo este regimen el 23 de mayo de 1837, se realizó la "Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común", - en la que en sus artículos 21 y 22 se contemplaba como una forma de ingresar a la escribanía la aprobación de un examen teórico-práctico.

En 1840 se publicaron diferentes Aranceles, y entre estos uno explícitamente creado para los escribanos.

Los requisitos que se exigían en este periodo para los aspirantes a obtener una escribanía, se encuentran enumerados en el Manual del Litigante Instruido y eran: saber escribir, poseer autoridad pública, ser cristiano, gozar de buena fama, ser hombre de secreto, ser vecino del pueblo, - entendedor en tomar razones de los que escribía y ser hombre secular.

Clasificación.- Durante esta época se dividían en tres, según la Curia Filípica Mexicana:

Escribanos Nacionales. - Podemos equipararlos con los que antiguamente se les designaba con el nombre de Reales. Son los que aprobaban el examen presentado ante la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Federal o por los Tribunales Superiores en los Estados.

Escribanos Públicos. - Eran los que tenían su escribanía propia en la que protocolizaban y archivaban las escrituras que ante ellos se realizaban.

Escribanos de Diligencias. - Los que practicaban las notificaciones y las demás diligencias judiciales.

De la obra mencionada se desprenden otros requisitos para obtener una escribanía, éstos mucho más extensos que los establecidos en el Manual del Litigante Instruido:

"451. Los requisitos necesarios para que alguna persona pueda obtener el empleo de escribano, son, la edad de veinticinco años cumplidos; sufrir el examen y merecer la aprobación de la autoridad correspondiente, que en el Distrito Federal, como lo acabamos de decir, es la Suprema Corte de Justicia en calidad de Tribunal Superior Ordinario: sobre estos dos requisitos no puede haber dispensa; también se requiere el presentar una certificación que justifique haber asistido por cuatro años al oficio de un escribano y por seis meses a la Academia del Colegio, y una información de moralidad recibida con citación del síndico del ayuntamiento y del rector del mismo colegio. Además del examen y aprobación, se requiere el nombramiento -



o título despachado por el Presidente de la República, siendo ambas cosas tan indispensables que se exigen aun cuando se provea en propiedad oficio público: por último, se necesita para poder actuar, haberse matriculado en el colegio de escribanos, -- erigido en México por cédula de 28 de enero de 1793."

En 1843 bajo la presidencia de Antonio López de Santa Ana fueron aprobadas las llamadas Bases Orgánicas de la República Mexicana, mediante las cuales se adoptó de nueva cuenta el sistema federal como forma de organización política ya que se reestablece la Constitución de 1824 por un lapso de 7 años. Durante este período se dictaron diferentes ordenamientos en materia notarial, algunos son los siguientes:

Decreto de fecha 17 de julio de 1846. -- Relativo a la regulación que debía tener el pago de impuestos de los oficios públicos vendibles y renunciables de escribano.

Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común de 1853. -- Fue de carácter federal, en el título 8o. establece una nueva organización para los escribanos, que es la primera organización a nivel nacional del Notariado.

Determinaba como requisito para ser escribano público de la nación: tener más de 25 años de edad, escritura clara, conocimientos de gramática y aritmética, haber cursado durante 2 años de alguna de las materias del Derecho Civil relacionada con la escribanía y otra de forense y otorgamiento de documentos públicos; experiencia de 2 años, fide-

lidad y honradez; presentar un examen ante el supremo tribunal, y obtener el título del Supremo Gobierno.

Por otra parte establece como obligatoria la inscripción del título en el Colegio de Escribanos, así como el signo y firma. Persisten los escribanos actuarios en los tribunales, encomendándose además el ejercicio de los oficios de hipoteca.

Esta ley ubicaba a los escribanos dentro del Poder Judicial, en el artículo 1o. se establece la jerarquía en los juzgados y tribunales, y en el capítulo XIV, "De los subalternos de los Jueces y Tribunales", incluye a los escribanos adscritos a los juzgados.

Leyes de Reforma.- El día 25 de junio de 1856, actuando como sustituto del Presidente de la República, Ignacio Comonfort, dictó la Ley de Desamortización de los Bienes Eclesiásticos, y en virtud de la aplicación del citado ordenamiento surgieron varias disposiciones que obligaban a los notarios a vigilar y cumplir con la misma.

Constitución de 1857.- El 5 de febrero de este año, se aprobó la Constitución, misma que establecía como organización política, el sistema federal.

Invasión Francesa.- En 1863, tras la rendición de Puebla ante el ejército francés, y el estado de sitio impuesto al Distrito Federal, el entonces Presidente de la República Don Benito Juárez tuvo que establecer su gobierno provisionalmente en San Luis Potosí.

El 10. de junio de 1863 las tropas francesas entran a la capital de México, comandadas por Forey, quien inmediatamente dictó un decreto dando origen al Imperio, y creando una Junta Superior de Gobierno, compuesta por 35 personas, - mismas que ejerciendo sus funciones nombraron para ejercer - el poder ejecutivo a tres representantes y dos suplentes, y designó a 215 personas más, que, junto con las anteriores -- formaron la Asamblea de Notables, que en su momento acordó:

"1. Que la nación adoptara la monarquía moderada, - hereditaria, con un príncipe católico.

2. Que el soberano tomaría el título de Emperador de México.

3. Que la corona imperial se ofrecería al príncipe Fernando Maximiliano, Archiduque de Austria, para sí y sus - descendientes.

4. Que en el caso de que por circunstancias imposi- bles de prever no llegase a tomar posesión del trono, la na- ción mexicana se remitiría a la benevolencia del emperador - de los franceses para que le indicase otro príncipe católico".

La Asamblea nombró una Comisión para ir a Europa a presentar a Maximiliano, el citado acuerdo; siendo aceptado y convirtiéndose en emperador.

Posteriormente la misma Asamblea de Notables acordó que se diera el nombre de Regencia al Poder Ejecutivo. La Re- gencia, poco a poco fue ganando fuerza y aumentando su domi- nio en un mayor número de Estados.

El 10 de abril de 1864 Maximiliano fue proclamado como Emperador Mexicano.

El 10. de febrero de 1864, la Regencia dictó un -- decreto relativo al ejercicio del Notariado, destacando que por primera vez se utilizó el término de Notario, sustituyendo al escribano. Este Decreto en sus primeros artículos establecía:

"Art. 1o.- Los oficios públicos de escribanos que en la capital del Imperio existen hasta hoy legalmente con el nombre y carácter de vendibles y renunciables, se denominarán en lo sucesivo Notarías Públicas; y en ellas sólo podrán existir y llevarse protocolos o registros, en que se extiendan los instrumentos públicos de cualquiera clase. Los dueños y encargados de las Notarías se llamarán Notarios Públicos del Imperio, y en la manera de habilitarse y de desempeñar sus obligaciones respectivas, quedaran sujetos a lo que disponen o dispusieren las leyes.

Art. 2o.- De los escribanos restantes que pertenezcan al número de los de la capital, y estén legalmente hábiles para ejercer, se consignarán veinticinco a la práctica de cualesquiera diligencias que hicieren necesarias los juicios civiles; siendo aquellos los únicos habilitados para desempeñarlas, con el nombre de escribanos y diligencias: para ello obtendrán el nombramiento respectivo de la Regencia del Imperio; por medio de la Secretaría del Despacho de Justicia a la cual se presentarán las propuestas que para el efecto haran a los ocho días de publicado este decreto, los jueces de lo civil de la capital, por conducto de la primera sala del Tribunal Supremo, quien con su informe las pasará a la expresada Secretaría. Los escribanos así nombrados, podrán--

ser destituidos con motivo suficiente por la Regencia del Imperio, previo informe del juez respectivo y de la primera sala del Tribunal Supremo".

Durante el Imperio de Maximiliano se expidió la -- "Ley Orgánica del Notariado y del oficio de Escribano", en 1865, en la que se observan ciertas características importantes en la evolución del notariado en México.

Solo podía nombrar Notarios el Emperador, y para ello se necesitaba pagar 200 pesos y tener el título. Entre los requisitos que se debían llenar para obtener el título se consideraban; ser mexicano por nacimiento, ser católico, apostólico y romano, no haber sido condenado por delito o cuasi delito.

Existía la posibilidad de ser Notario aunque no se tuviera el título de abogado, sin embargo era difícil ya que los estudios exigidos para este tipo de personas eran y duraban mucho tiempo.

Para ser Notario se tenían que aprobar tres exámenes; el de pasante, otro en el colegio o Junta de Gobierno y el del Tribunal Superior de su Departamento.

"Desaparecieron los oficios públicos vendibles y renunciables. (Art. 36)". (14)

En el Cerro de las Campanas, en Querétaro, el día 19 de junio de 1867, fue fusilado Maximiliano, consumándose con este hecho el Imperio e instalándose de nueva cuenta el gobierno de la República.

Dos años después de haberse expedido la Ley del -- Maximiliano, Don Benito Juárez promulgó la "Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal", significándose por diferentes avances como la terminación en la venta de -- Notarias, separo las funciones entre Notario y Secretario - de juzgados y se sustituye el signo por el sello.

En el Artículo 2o. de esta Ley se definió al Notario como el "Funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan o lo permitan". Marcando una diferencia con el Actuario al que le da un carácter netamente judicial.

En este entonces se exigían dos exámenes para obtener el cargo de Notario: el primero, con duración de dos -- horas presentado ante la corporación de escribanos de la -- capital de la República; el segundo, con duración de una hora presentado ante el Tribunal Superior, el que una vez aprobados los exámenes expedía la correspondiente certificación para que ocurran con ella por su título al supremo gobierno para que les expida el fiat, previo el pago de ciento cincuenta pesos.

La palabra fiat quiere decir en latín "hagase", y era lo que en la actualidad se conoce con el nombre de patente de notario.

Reglamento del Colegio Nacional de Escribanos. - La fundación de este colegio estaba prevista en la ley anteriormente analizada, su reglamento fue expedido el día 14 de noviembre de 1870. Con lo anterior se modificó el nombre del Real Colegio de Escribanos, formado en 1792.

"El objetivo del Colegio se reducía a tres aspectos:

- 1.- La instrucción de los aspirantes a la profesión de escribanos (Art. 6). Para tal efecto, se establecieron academias teórico-prácticas a las cuales concurrían los pasantes de la profesión. Estas se regulaban por su propio reglamento.
- 2.- El socorro inmediato a los escribanos que hubieren cumplido con las obligaciones del presente reglamento y que -- por enfermedad, u otro motivo o causa digna que les imposibilita trabajar, se hallaren necesitados. (Art. 8). Los medios de ayuda eran por cuenta de los fondos del Colegio. -- (Art. 9), y;
- 3.- La instrucción y mayores conocimientos de los escribanos matriculados, para cuyo efecto debía destinarse una cantidad para la formación de la biblioteca. (Art. 10)!" (15)

b) DE 1900 A NUESTROS DIAS.

Ley del Notariado de 1901..- Bajo el gobierno del presidente Porfirio Díaz se expidió la "Ley del Notariado de 1901", misma que entró en vigencia el día 1o. de enero de 1902, abarcando al Distrito y Territorios Federales.

A continuación exponemos las características más sobresalientes contenidas en el citado precepto:

Determina que la función notarial es de orden pú-

15.- Ibidem. p.50

blico, conferida por el Poder Ejecutivo de la Unión, que encomendó a la Secretaría de Justicia la dirección del Notariado. Esta situación cambió en 1917 con la desaparición de la citada dependencia, sustituyéndola en esta actividad el Gobierno del Distrito Federal.

Limita el número de Notarias.-- Observa la posibilidad de que en algunos lugares no existiera Notario, supliendo esta falla con la facultad de que los jueces de Primera - Instancia pudieran ejercitar las funciones de notario por --receptoría, en el mismo sentido el Ejecutivo podía autorizar a los Jueces Menores.

En el título cuarto de la legislación en estudio, se estipulaba un arancel en el que se determinaban los honorarios que se debían pagar a los fedatarios, no obstante que - el Notario ejercitaba una función pública no recibía un sueldo emanado del erario.

Establece la prohibición a los Notarios de ejercer otras funciones, cargos, empleos o comisiones públicas, exceptuando la relativa a la educación; y en el caso de que algún Notario fuera elegido para desempeñar un puesto de elección popular, debería de separarse del Notariado, mientras dura - su cargo.

Se crea la posibilidad de tener Notarios Adscritos, que suplían al titular en su ausencia, tenían derecho al -- pago de sus honorarios. Los que acordaba con el titular, y su responsabilidad se asegurada con la misma fianza que otorgaba el titular y que consistía en cinco mil pesos para los del Distrito Federal y en dos mil pesos para los de la provincia.



En el año de 1925, se reformó este aspecto en los - casos de ausencia definitiva, pasando a ocupar el cargo el - aspirante más antiguo de la Notaria que quedaba vacante. Uno de los requisitos para obtener la patente de aspirante era "ser abogado recibido en escuela oficial". (Art.18, Fracs. - I y II), además de aprobar un examen en la Secretaría de --- Justicia, que consistía en la elaboración práctica de un instrumento.

"Obliga a que el Notario actúe asistido de testigos instrumentales, creando los aspirantes adscritos a los Notarios, para que substituyan a los testigos, aunque sin excluir a éstos absolutamente". (16)

Los requisitos que establecía esta legislación para ser Notario implicaban el hecho de que quedara vacante alguna de las notarias creadas por la ley.

Una vez nombrado Notario y siendo otorgada la fianza, debería conseguir a su costa, el sello y los libros de - protocolo que se gestionaban en el Archivo de Notarias; registrar su sello y firma, tomar protesta legal en la Secretaría de Justicia, y cumplido lo anterior registrar su nombramiento en el Archivo General de Notarios, en la Secretaría - del Consejo de Notarios y en la Secretaría de Justicia, que era la que finalmente ordenaba la publicación del nombramiento en el Diario Oficial y en el Boletín Judicial.

En relación a los libros, se dispuso que los juegos no podían ser mayores de cinco, deberían estar encuadrados y empastados, de ciento cincuenta fojas cada uno, numerados en cada página, y una foja más para poner el título del libro. Se establece la obligación de llevar un "apéndice", que

consiste en una carpeta donde se ubican los documentos relativos a cada instrumento.

"Existía un libro especial denominado de "Poderes" donde asentaba los contratos de mandato (Art. 36)" (17)

Se prevé también, la expedición de uno o varios testimonios.

Crea un Consejo de Notarios, cuya finalidad era el auxilio a la Secretaría de Justicia en la vigilancia a la observancia de esta Ley.

Por último, señalaremos que estableció la responsabilidad de esto fedetarios por las faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Ley del Notariado para el Distrito y Territorios -- Federales de 1932. - Con pocos cambios en relación a su predecesora, a la que abrogó, el 20 de enero de 1932, siendo Presidente de la República Mexicana Don Pascual Ortíz Rubio, -- salió publicada en el Diario Oficial de la Federación la ley que procederemos a estudiar:

Vuelve a insistir sobre la función notarial en lo relativo a que es de orden público y emanada del Estado.

"El ámbito de actuación del notario adscrito se hace mucho más importante , ya que queda autorizado para actuar, indistintamente con el de número, independiente uno del otro y sin necesidad de recurrir a testigos de asistencia, en la autorización de cualquier instrumento. Además, el adscrito, suple necesariamente al de número, en sus faltas temporales; y si se trata de cesación definitiva del titular, -

el adscrito lo substituye si ha estado en funciones de tal y ejerciendo el cargo durante más de un año inmediato anterior y la cesación (en caso contrario, el nombramiento del notario recaía en el aspirante más antiguo). (18)

Se fija el número de Notarias para el Distrito Federal en 62, y cualquiera de los notarios puede ejercer en todo el territorio de esta entidad.

Solo subsistieron los testigos instrumentales para los otorgamientos de testamentos.

Señala al Consejo de Notarios como órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.

Se obliga a los Notarios a llevar un Índice por duplicado, suprimiendo al Libro de Extractos.

Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945.- Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de febrero de 1946, posteriormente sufrió reformas en 1952, 1953 y en 1956. Con la desaparición por reformas a la Constitución, de los Territorios Federales, cesó su aplicación en ellos.

Describe, al igual que otras legislaciones ya analizadas, a la función notarial como de orden público, encargada al Poder Ejecutivo, quien la ejerce a través del Departamento del Distrito Federal encomendándola a los profesionales que esten aptos para realizarla.

Fija el número de Notarios en 134, pudiendo actuar éstos en toda la entidad, y aceptar cargos de instrucción pública y otros.

En su Artículo 2o. define al Notario como "la persona, varón o mujer, investido de fé pública para hacer - - constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesa dos deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, - y autorizada para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos revistiéndolos de solemnidad y formas le gales".

De lo anterior se desprende una diferenciación entre escritura y acta, que no había aparecido con anterioridad. Siendo los actos jurídicos los que revisten un negocio jurídico y se estipulan en escrituras, y los hechos jurídicos los que se expresan en actas.

Reconoce al Notario como funcionario público y profesional del derecho quien debe ilustrar a las partes en materia jurídica, explicándoles las consecuencias y el valor - de los actos que otorgasen.

Con el objeto de terminar con un aspecto negativo - dentro del Notariado, que consistía en lograr Notarías a base de compadrazgos o relaciones influyentes, se establece co mo requisito para ser Notario el presentar un examen de oposición, que sin lugar a dudas es la más trascendental de las reformas contenida en este ordenamiento.

La mecánica para obtener el nombramiento de Notario comienza con el examen teórico-práctico que deberían presentar las personas que deseaban la patente de aspirante al notariado, con la observación de que si resultasen reprobados no podrían volverse a presentar en el transcurso de un año.- Dicho examen consistía en la elaboración de un instrumento, sobre un tema práctico notarial escogido entre 20, para lo -

cual se le daba un plazo de cinco horas, terminado este se proseguía al examen teórico, que se presentaba ante un representante del Departamento del Distrito Federal y cuatro Notarios.

Una vez obtenida la patente de aspirante al Notariado, se esperaba a que existiera una Notaría vacante y dado este último supuesto, se lanzaba una convocatoria para el examen de oposición que era, también, teórico-práctico pero con mayor dificultad ya que en el teórico los sinodales podían preguntar sobre cualquier disciplina jurídica, y en el práctico, con fundamento en la ley, se planteaban de los problemas con más difícil solución.

Los aspirantes al notariado y los Notarios, debían registrar su patente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Gobierno del Distrito Federal, en el Consejo de Notarios y en el Archivo General de Notarias.

Ya con el nombramiento de Notario, el fedatario debía otorgar una fianza de veinte mil pesos, hacerse, a su costa, de sello y protocolo, registrar su sello y firma en los lugares donde registró su patente de aspirante. Después de otorgar protesta ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal, se obligaba, también, a establecer su oficina en los 30 días siguientes, y a dar aviso público del inicio de su actividad por medio del Diario Oficial de la Federación y comunicar ésto último al Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarias, al Jefe del Departamento del Distrito Federal y al Consejo de Notarios.

En relación a la responsabilidad en que podría incurrir un Notario Público, en las materias civil y penal no --

existía disposición especial que los diferenciara de los -- demás ciudadanos. En materia administrativa eran sanciona-- dos por el Departamento del Distrito Federal que imponía pe nas desde sanciones por oficio hasta suspensión definitiva.

Los implementos que utilizaban los Notarios en el - ejercicio de sus funciones, son los mismos que actualmente - se usan, y son: el protocolo, que no podían constar de más - de diez libros; el apendice; el índice; el sello y la guía, todos con las medidas y características que expondremos en - los capítulos siguientes.

La autorización de los libros se asentaba en la primer hoja y la otorgaba el Jefe del Departamento del Distrito Federal, seguida a esta se ponía la razón de apertura del -- Notario, en la que se incluyen el nombre y número del fedatario, la fecha, el número de volumen, etc.. En el mismo sentido , en la última hoja se coloca la autorización del Director del Archivo General de Notarías.

Para obtener otro juego de libros, el Notario, cuando estuviera por finalizar en los que estaba actuando, enviaba otro al Gobierno del Distrito Federal, el que autorizándo los los mandaba al Archivo General de Notarías, en donde el Notario los recogería entregando los anteriores. Los libros terminados solamente podían permanecer con el Notario durante 5 años, cumplido este plazo se remitían al Archivo General de Notarías.

Solamente el Notario podía sacar los libros de la - Notaría para recabar firmas. Las inspecciones de los libros se realizaban en las oficinas de la Notaría.

Las escrituras que para su perfeccionamiento requieran de cumplir requisitos fiscales o administrativos, llevaban dos autorizaciones: la primera cuando se firmaba en el libro y la segunda, llamada definitiva, cuando se cubrían -- los requisitos. Las escrituras tenían un término para firmar se de 30 días, contados a partir de la fecha en que se entendían en el protocolo.

El Notario tenía la facultad de separarse del ejercicio de sus funciones previo aviso al Departamento del Distrito Federal, en la siguiente forma: en un trimestre por 15 días seguidos o no, o un mes en un semestre. El Departamento del Distrito Federal podía otorgar licencias para que los -- Notarios se separasen de su cargo hasta por un año.

Se implantaron dos tipos de inspecciones a las Notarías: una que se realizaba anualmente y era de carácter general y la otra, era la especial, que se realizaba cuando el Gobierno del Distrito por cualquier motivo la ordenaba.

Se estableció la obligación de asociarse entre los Notarios, para suplirse en sus faltas. Era obligatorio también inscribirse en el Colegio de Notarios, mismo que actuaba a través de un Consejo en el que sus miembros ejercían -- sus funciones por periodos de 2 años y sus cargos eran gratuitos e irrenunciables.

#### Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980.

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día -- 8 de enero de 1980, y entró en vigor 60 días después de su -- publicación.

Este ordenamiento abrogó al de 1945, son en realidad pocos los cambios que se encuentran en esta Ley.

A continuación enunciamos algunos aspectos importantes de la Ley en estudio, con la observación de que posteriormente en los capítulos respectivos se analizará de una manera extensa.

Se establece el número de Notarías en el Distrito Federal en 200, y deja abierta la posibilidad de crear 10 -- más anualmente.

Los Notarios, por los servicios que presten, tienen derechos a cobrar honorarios de acuerdo al Arancel correspondiente, no percibirán ninguna clase de sueldo por parte del Departamento del Distrito Federal.

El Ejecutivo de la Unión es el encargado de ejercer la función notarial por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomienda su desempeño a particulares.

Se establece la obligación de ser Licenciado en Derecho para poder ser Notario.

Se obliga a los fedatarios a auxiliar prestando sus servicios, en los casos que se establecen en la "Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales".

Con lo antes expuesto finaliza el presente capítulo de antecedentes históricos en nuestro país, que como observamos, en materia notarial es muy rico e interesante. De gran relevancia es el hecho de la preocupación que ha tenido el hombre por establecer fidedignamente los actos y hechos que



realiza. Encontrando en la institución del Notariado la forma viable de satisfacer esta cuestión.

**CAPITULO II**  
**ESTRUCTURA DEL NOTARIADO**

## A) EL NOTARIO

Para definirlo debemos partir de la base que el Notario es un miembro de la sociedad en que vive, con la cual ha contraído un compromiso muy especial.

Concepto Legal..- La Ley del Notariado vigente, en su Artículo 10 define al Notario de la siguiente forma:

Art.10. "Notario es el funcionario público investido de fé publica, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos".

Doctrina..- Antes de analizar los puntos que contiene esta última definición, mencionaremos algunos aspectos y otras definiciones doctrinales de Notario, con el objeto de conocer un panorama más amplio de lo que nos ocupa.

El nombre de Notario a lo largo de la historia, ha prevalecido, casi a nivel mundial, sobre otros como el de -- Escribano, así tenemos que en francés se escribe, Notaire; - en ruso, Notarius; en italiano, Notaro; en inglés, Notary; y en alemán, Notar. (19)

El tratadista Froylan Bañuelos Sánchez define al -- Notario así: "Es el funcionario público, que por delegación del poder del Estado y con plena autoridad en sus funciones, aplica científicamente el derecho en su estado normal cuando a ello es requerido por las personas jurídicas". (20)

"Titular de la función pública consistente de manera esencial en dar fe de actos jurídicos que ante él se cele

---

19.- Cfr. Fernández Casado Miguel. Tratado de Notaria. Tomo Primero. Madrid, 1895. p.141

20.- Bañuelos Sánchez Froylan. Derecho Notarial. Tercera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1984. p.96

bran". (21)

Fernández Casado, define al Notario en una forma -- general, en los siguientes términos: "la persona revestida - de facultades especiales para autenticar actos de toda espe- cie". (22)

Análisis.-- El Notario está constituido como una -- base de garantía de las instituciones en que descansa el sig- tema social, razón por la que analizaremos al fedatario des- de tres puntos de vista: como profesional del Derecho, como funcionario y como persona investida de fe pública.

Profesional del Derecho.-- En virtud de lo importan- te y trascendental que resulta para los miembros de la socie- dad y para la sociedad misma, la actividad notarial, y dado que ésta es de índole enteramente jurídica, se ha encomenda- do a los profesionales del derecho el ejercicio de esta fun- ción. Justificable es pensar que si una de las funciones del Notario es el asegurar e interpretar a los miembros de la so- ciedad en el aspecto jurídico, que mejor que un Licenciado en Derecho para efectuarla.

Sin embargo, consideramos que el hecho de obtener - un título de Licenciado en Derecho, no es del todo suficien- te, ya que la especialización que implica el conocimiento de la actividad notarial, difícilmente se puede adquirir solo - teóricamente, es necesaria la práctica y un constante estu- dio del Derecho, en virtud de que éste último evoluciona día a día.

A este respecto se ha criticado el hecho de que en

21.- De Piña Vara Rafael. "Diccionario de Derecho"

México, 1980. p.355

22.- Fernández Casado Miguel. Ob. cit. p.139

la Ley de 1945, abrogada por la actual, se tuvo en cuenta - el carácter profesional que implica el ejercicio de la actividad notarial, mientras que en la Ley vigente solo se habla de particulares, Licenciados en Derecho.

"Art. 1o.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas".

En relación a que el Notario ejerce una función pública obligatoria, por un lado, y por otra que su remuneración económica no proviene del erario federal, ni local, se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de la relación que se crea entre un Notario Público y un particular que solicita sus servicios. Al respecto la ley lo considera un profesional del Derecho, que debe cobrar de acuerdo a un Arancel establecido.

"Art. 7o.- Los Notarios tendrán derecho a cobrar a los interesados los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al Arancel correspondiente y no percibirán sueldo alguno con cargo al presupuesto de egresos del Departamento del Distrito Federal".

En otro aspecto, el auxilio a los particulares "el Notario a la vez que funcionario público, es profesional del Derecho, que ilustra a las partes en materia jurídica y que tiene el deber de explicarles el valor y las consecuencias legales de los actos que vayan a otorgar, siempre que le pidan esa explicación o que el Notario lo juzgue necesario o -

conveniente, ya sea por la naturaleza o complejidad del acto o por las circunstancias en que se encuentren los interesados". (23)

Por último, cabe señalar que dada la confianza que la sociedad deposita en el Notario Público como profesional del derecho, es obligación moral y profesional el estudio - constante y superación profesional de los fedatarios, en el sentido de que, siendo así, se prestará un mejor servicio a los miembros de la sociedad.

Funcionario Público. - "Funcionario Público es el que representa o sustituye al Poder Central en algún acto que -- exige la intervención de éste". (24)

Cuestión de polémica y grandes debates ha sido el establecer si el Notario Público es o no, un funcionario público. De las teorías existentes en relación a la naturaleza jurídica del Notario Público, podemos resumirlas en tres: las que afirman que es un funcionario público, las que le consideran un profesional liberal y las mixtas, que consideran que es un profesionistas liberal que ejercita una función pública.

No pretendemos establecer la naturaleza jurídica del Notario Público, ya que sería muy extenso y podemos afirmar que tendríamos que realizar otra tesis, sin embargo exponremos algunas consideraciones importantes.

La primera vez que se mencionó que el Notario es un funcionario público, fue en la Ley del Ventoso XI de 1803, - misma que en su artículo primero establecía: "Los Notarios - son los funcionarios públicos..." Posteriormente y dentro de

23.- Bañuelos Sánchez, Froylan. "Derecho Notarial". Edic. Sa. México, 1984. p. 102.

24.- Fernández Casado, Miguel. ob. cit. pp. 141-142.

la misma legislación francesa, en el año de 1943 se le denominó "oficial público".

En nuestra legislación fue en la Ley de 1901 la primera que calificó al Notario como funcionario público, - repitiéndose esta afirmación en todas las posteriores de su especie, con excepción de la de 1945 que omitió ponerlo en la definición, pero le dió ese carácter en su Artículo 11.

Actualmente, en el Artículo 10 de la Ley del Notariado vigente, es en donde se considera al Notario como un funcionario público.

En otro aspecto, en los artículos 81 de la Ley del Notariado y 247 fracción I del Código Penal, se ratifica el carácter de funcionario público que en nuestra legislación se quiere dar al Notario.

"Art. 81.- El otorgante que declare falsamente en una escritura incurrirá en la pena a que se refiere la fracción I del Artículo 247 del Código Penal".

"Art. 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

- I. Al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad".

En relación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe dentro del cuerpo de este precepto, disposición alguna en la que pudiesemos hayar una definición de funcionario público, solamente encontramos re-

ferencias de funcionarios y empleados públicos.

Un hecho con el cual se puede afirmar con bases bien argumentadas, que el Notario Público, no es un funcionario público, lo es el que no encuadra en ninguna de las organizaciones administrativas, esto es, no puede situarse en la Administración Pública Centralizada, puesto que el Ejecutivo de la Unión a través del Departamento del Distrito Federal - solo ejerce poderes de vigilancia y disciplina, dejando a un lado los de revisión, resolución de conflictos y nombramiento; tampoco se le puede considerar un organismo descentralizado, ya que no posee, a nivel Notaria, de personalidad jurídica propia. Sin embargo sabemos que la actividad que realizan los Notarios Públicos es a nombre del Estado y bajo el régimen de la Ley.

Otros aspectos que menciona el maestro Bernardo - - Pérez Hernández del Castillo, en relación a la negación de - que el Notario Público no es un funcionario son: "...no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento, sino por examen de oposición, su cargo es vitalicio, etc.". (25)

Persona Investida de Fe Pública.- La fe es algo en lo que se cree, en lo que existe la seguridad que ocurrió u ocurrirá, es creer en algo o en alguien, que sin haberlo percibido a través de nuestros sentidos se considera como verídico.

-----  
"Jurídicamente la fe pública supone la existencia  
 (25) Pérez Hernández del Castillo, Bernardo. ob. cit. p.146



de una verdad oficial, cuya creencia se impone en el sentido de que se llega a ella por un proceso espontáneo cuya resolución queda a nuestro albedrío, sino por virtud de un imperativo jurídico o coacción que nos obliga a tener por ciertos determinados hechos o acontecimientos, sin que podamos decidir autóctonamente sobre su objetiva verdad cada uno de los que formamos el ente social". (26)

Una definición de fe pública mas concreta y fácil de entender es la de Ballini (27) ; "La fe pública es la garantía que da el Estado de que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho".

De lo anterior podemos deducir que dentro de la fe pública, encuadra la fe pública notarial, así como podemos hablar como otros tipos de fe pública; Fe Pública Legislativa, Fe Pública Administrativa, Fe Pública Mercantil, Fe Pública Registral, etc.

En nuestro sistema el Notario ejerce sus facultades de fe pública por delegación que le hace el Estado en el ejercicio de su soberanía, por medio del Poder Ejecutivo. La finalidad del ejercicio de esta función es contribuir al orden público, dando certeza a los actos que realizan los miembros de la sociedad.

#### a) REQUISITOS PARA SER NOTARIO.

En este inciso procederemos a analizar los requisitos que deben llenar los Licenciados en Derecho que deseen ser Notarios Públicos en el Distrito Federal, por considerar que en esta entidad se cuanta con el mejor sistema, ya

26.- Cita que aparece en la obra citada de Pérez Fernández del Castillo Bernardo. p. 146.

27.- Gimenez-Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, España, 1976.

que actualmente existen lugares en los que el nombramiento - de los Notarios sigue siendo una facultad discrecional del - Poder Ejecutivo Local, situación que da lugar a cuestiones - políticas de influencias, quedando en el aire la pregunta de que si el Notario nombrado está realmente preparado en todos aspectos para satisfacer las necesidades de la comunidad en que presta sus servicios.

El sistema actual se denomina de oposición, el primer paso consiste en adquirir la patente de aspirante al notariado. La patente es un título con el que se acredita la - autorización para ser aspirante o notario.

En el Artículo 13 de la Ley del Notariado vigente - se enumeran los requisitos para obtener la patente de aspirante al notariado.

"Art. 13.- Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes -- requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno uso de sus derechos, tener veintiocho años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;
- II. Ser Licenciado en Derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir del examen de licenciatura;
- III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a - la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal;

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria, por delito intencional; y

V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo".

En relación con la fracción I del ordenamiento en estudio, consideramos optima la situación de que sean mexicanos por nacimiento los que ejerciten la función notarial. También coincidimos en la edad mínima establecida ya que -- consideramos que para ser Notario se requiere de madurez moral y jurídica. No así en lo relativo a que no se puede ser Notario si la persona es mayor de sesenta años, el porque de esta limitante lo ignoramos, pero es bien cierto que personas a esa edad estan en la plenitud de la vida y gozan de -- buena salud.

La Fracción III exige la comprobación de ocho meses ininterrumpidos y anteriores a la solicitud de examen. A -- nuestro particular punto de vista cabe una problemática grave, qué pasa con los Licenciados en Derecho que desean ser -- Notarios y no tienen nexos para conseguir un trabajo en una Notaria?, ante quién pueden acudir para que les den esta -- oportunidad?. Es este el primer crisol que frena a los aspirantes al Notariado?

Consideramos que esta fracción debe ser modificada anexando otra posibilidad que sería el que a las personas -- que no consigán obtener la oportunidad de desarrollar lo solicitado, sea el Departamento del Distrito Federal el que a través de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, atiende estas peticiones designando a Notarios que den facilidad

a los que la requieran.

El Departamento del Distrito Federal es el encargado de verificar la satisfacción de los anteriores requisitos, acción que realiza solicitando a las autoridades e instituciones correspondientes los documentos relativos. (Art.16)

Posteriormente, y una vez cubiertos los multicitados requisitos, el Departamento del Distrito Federal notifica de manera personal o por correo certificado con acuse de recibo, la fecha exacta, la hora y el lugar donde se celebrará el examen. (Art.15). También deberán de cubrir una cuota por la integración de jurado y que actualmente suma la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).-- (Art.84 Ley de Hacienda del D.D.F.)

El jurado se integra: por cinco miembros propietarios y cinco suplentes, presidido por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, a quien no se le pide el requisito de ser Licenciado en Derecho; y aquí cabe la pregunta sobre qué podrá cuestionar a un Licenciado en Derecho interesado en ser Notario, un Doctor o un Contador Público?. Afortunadamente existe la posibilidad de que éste designe a un suplente; acudirá también el Director General Jurídico y de Gobierno del Departamento del Distrito Federal, su suplente será el funcionario técnico administrativo inmediato inferior a él, en el mismo caso se encuentra el Director General del Registro Público de la Propiedad del Departamento del Distrito Federal que también debe acudir al examen. Y por dos Notarios en ejercicio, con dos suplentes, también notarios, nombrados por el Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal, con la oportuna observación de que no puede ser parte del jurado el Notario o Notarios en los que el postulante haya rea

lizado su práctica.

Una vez constituido el jurado se designa de entre -- sus miembros, a un Secretario y se procede a la realización de examen que consta de dos partes: una teórica y una práctica.

La parte práctica consiste en la redacción de un -- instrumento notarial, que se sortea entre veinte propuestos -- por el Colegio de Notarios y previamente aprobados por el -- Departamento del Distrito Federal, mismos que se encuentran dentro de igual número de sobres sellados por el Director General Jurídico y de Gobierno del propio Departamento y por -- el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

La parte teórica consiste en cuestiones o interpelaciones que el jurado practica al postulante, relacionadas -- con el trabajo práctico realizado en la primera fase del examen.

Al concluir el examen el jurado, a puerta cerrada dictamina la calificación y la comunica al examinado. En el caso de resultar aprobado se le otorga la patente de Aspirante al Notariado, previo acuerdo del Jefe del Departamento del Distrito Federal con el Presidente de la República.

Esta patente se debe inscribir en: el Colegio de -- Notarios del Distrito Federal, donde los que resultaron aprobados firman los libros de registro y la patente misma.

Sin cargo para el aspirante, el Departamento del -- Distrito Federal publica en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del mismo, un aviso de la expe-

dición de la patente, documento que se debe expedir dentro de los 30 días hábiles a la fecha del examen.

El siguiente paso es esperar a que una o varias Notarías queden vacantes o se resuelva crear nuevas, para que se convoque a los aspirantes al Notariado a que acudan al examen por oposición.

La convocatoria es publicada por el Departamento -- del Distrito Federal en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del propio Departamento, en una sola ocasión, y en tres ocasiones consecutivas con un intervalo de cinco días en uno de los periódicos del Distrito Federal, que tenga mayor circulación.

En la convocatoria se debe establecer la ubicación de la Notaría. Se da un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la última publicación de la convocatoria, para que los aspirantes al notariado presenten su solicitud ante el Departamento para ser admitidos y poder presentar el examen de oposición.

En el Artículo 14 de la Ley del Notariado, en estudio, se establecen los requisitos para obtener la patente de Notario:

"Art. 14.- Para obtener la patente de Notario se requiere:

I. Presentar la patente de aspirante al Notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal.

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria da por delito intencional;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional;

IV. Haber obtenido la calificación correspondiente - en los términos del Artículo 23 de esta Ley."

En relación a la notificación de celebración de -- examen, a la forma de integrar el jurado es lo mismo que en el examen de aspirante al notariado.

Con excepción de cuando hay nueva creación de Notarías, solo se hará un examen por cada Notaría que vaya quedando vacante. Existen seis causas por la que una Notaría se quede sin titular, o sea vacante:

- 1.- Porque la Notaría sea de nueva creación;
- 2.- Porque el titular haya muerto;
- 3.- Porque haya renunciado a la Notaría;
- 4.- Porque el Notario haya sido removido, por alguna de las causas señaladas en la Ley;
- 5.- Por asociación de Notarios;
- 6.- Porque el Notario, sin causa justificada, no se presentare a reanudar sus labores una vez transcurrida su licencia". (28)

En cuanto al tema del examen práctico, la Ley indica que deben ser de los más completos en la práctica notarial, la mecánica es la misma que en el de aspirante al notariado, con la observación que uno de los postulantes escogerá el sobre sellado, y se aplicará el mismo examen a todos los aspirantes al notariado, quienes contarán con el auxilio de un mecanógrafo y tendrán un máximo de cinco horas corridas para dictar el instrumento notarial.

(28) Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Ob. cit. p.174

Los exámenes, transcurridas las cinco horas, serán recogidos por los sinodales que lo vigilaron y se meterán en sobres que quedaran cerrados y firmados por los sinodales y por la persona que lo presentó.

En el caso del examen teórico, hay dos características que lo hacen diferente del de aspirante al notariado, la primera es que es público, y la segunda, que el jurado realizará preguntas sobre cuestiones relacionadas con la función notarial. El orden en que se examinan es el mismo en el que presentaron sus solicitudes, en los casos de que no se presenten en su turno correspondiente, se les dará oportunidad en una segunda vuelta, siguiendo el mismo orden, si no se llegaron a presentar a la segunda vuelta se le tendrá por desistido, y si quisieran presentar su examen, tendrán que acreditar la causa de fuerza mayor por la que no concurrieron a la segunda vuelta, esto, antes de que concluya la oposición, para que el jurado si lo juzga satisfactorio, le dé una nueva fecha de examen.

Cuando concluye el examen teórico de cada aspirante el jurado da lectura al trabajo práctico, al finalizar esta, los miembros del jurado emiten por separado las calificaciones de los exámenes teórico y práctico. La calificación va del 10 al 100, se promedian los resultados y la suma de los promedios se divide entre cinco, y el resultado es la calificación final, que como mínimo para obtener la patente es de 70 puntos.

Reunidas todas las calificaciones, a puerta cerrada el jurado determina quien tuvo la mayor puntuación, el Secretario levanta un acta y el Presidente del jurado lo comunica al público.



Al que haya sido el triunfador, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, previo Acuerdo con el Ejecutivo de la Unión, expedirá la patente de notario en su favor, en el mismo acto le señalará la fecha en que deberá tomar la patente legal en la que promete desarrollar fielmente sus funciones.

Respecto a la inscripción de la patente, la publicación del aviso, y el plazo de la expedición de la patente, son los mismos trámites y el mismo término que en el caso de la patente de aspirante al notariado.

A partir de la fecha de la toma de la protesta legal, el nuevo Notario cuenta con un plazo de 90 días hábiles para notificar el inicio de sus funciones, informando el domicilio de la Notaría. Aunado a esto el Notario deberá registrar su sello y firma en el Departamento del Distrito Federal, en la Unidad del Notariado; en el Archivo General de -- Notarías del Distrito Federal; en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal; y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Los gastos del protocolo y sello corren a cargo del Notario.

b) ELEMENTOS.

Protocolo.-- Su definición jurídica aparece en el -- Artículo 42 de la Ley del Notariado vigente:

"Art. 42.-- Protocolo es el libro o juego de libros -- autorizados por el Departamento del Distrito Fede--

ral en los que el Notario, durante su ejercicio, - asienta y autoriza con las formalidades de la presente Ley, las escrituras y actas notariales que se otorguen ante su fe".

Estos libros son considerados propiedad del Departamento del Distrito Federal, a pesar de que su costo corre a cargo de los Notarios. El número máximo de libros que se pueden autorizar es de 10 en cada ocasión.

La propia Ley del Notariado, con el objeto de proporcionar mayor seguridad jurídica, determina las características que deben tener los protocolos, y son las siguientes: -- "Debe ser un libro encuadernado y empastado; constar de cien to cincuenta hojas foliadas, es decir, trescientas páginas, y una más al principio y sin numerar destinada al título del libro" (Art. 48). (29).

También se establecen las medidas de las hojas; 35 cm. de largo, por 24 cm. de ancho, en la parte que se pueden utilizar; además un margen izquierdo de 12 cm., separado de la parte utilizable por una línea roja en tinta, en este margen es donde se insertan las notas marginales. El color de las hojas debe ser blanco uniforme.

Se permite la utilización de cualquier procedimiento de impresión, siempre y cuando sea firme. No se pueden escribir en una hoja más de 40 renglones y deben estar a la misma distancia unos de otros.

Los libros deben ir numerados progresivamente, al igual que las actas y escrituras, entre instrumento e instrumento se dejará un espacio en blanco suficiente para las firmas y certificaciones.

Para poder utilizar los libros, estos deben contener: una autorización del Jefe del Departamento del Distrito Federal o de la persona a la que haya delegado esta facultad, que actualmente es el Director General Jurídico y de Gobierno, quien la ejerce a través del Jefe de la Unidad del Notariado; y una razón de apertura la cual corre a cargo del Director del Registro Público de la Propiedad, quien debe estampar su firma y sello, cabe señalar que este funcionario es también el encargado de poner las razones de cierre de los libros.

"En la primera página útil de cada libro se hace -- constar:

- a) Lugar y fecha de la autorización;
- b) Número que le corresponda al libro, en la serie de los que sucesivamente reciba el Notario durante su ejercicio;
- c) Número de páginas útiles, inclusive la primera y la última;
- d) Nombre y apellidos del Notario;
- e) Lugar de residencia del Notario;
- f) Ubicación de la Notaría; y
- g) La fórmula: "Este libro solamente debe ser utilizado por el Notario o por la persona que legalmente lo sustituya en sus funciones, de acuerdo con los Artículos 38 y 40 de la Ley del Notariado -- para el Distrito Federal" (30)

Posteriormente se pone la Apertura, esta la pone el Notario y consiste en anotar la fecha en la que se comienza el libro, acompañada del sello y firma del fedatario.

Al margen de las actas o escrituras, se ponen razo-

nes relacionadas con el instrumento público, por ejemplo: - la apostilla, los datos de expedición de testimonios, los - datos de inscripción registral, los datos sobre impuestos - presentados, etc.

La Ley del Notariado establece un sistema de cierre y apertura de los libros, mediante el cual el Notario no -- interrumpe sus servicios, y consiste en que cuando estén - por terminarse se manda un aviso y un juego nuevo de los -- libros al Departamento del Distrito Federal para que los au- torice, después el Director del Registro Público de la Propiedad, los autoriza y envía al Archivo de Notarías, para - canjearlos por los anteriores, en el momento en que el Nota- rio los presente con sus respectivas autorización de termi- nación y razón de cierre.

Existen otras dos clases de protocolo que se denomi- nan "especiales", en los cuales solo se puede asentar ins- trumentos notariales con determinadas características:

Protocolo del Patrimonio Inmueble Federal: En estos se asientan todas las operaciones en las que interviene el - Gobierno Federal, ya sea directamente o por conducto de sus Dependencias o Entidades. Estos libros solo los pueden utili- zar los Notarios Públicos del Patrimonio Inmueble Federal -- que tengan el nombramiento que se tramita en la Secretaría - de Desarrollo Urbano y Ecología, misma que debe de autorizar los una vez que hayan sido aprobados por las autoridades lo- cales correspondientes.

Los Testimonios de esta clase de operaciones además de la inscripción en los Registros Públicos respectivo, se - deben inscribir en el Registro Público de la Propiedad Fede- ral.

En la Ley General de Bienes Nacionales es donde se estipula todo lo relacionado con esta clase de operaciones.

Protocolos Consulares. - Cuando los consules ejercitan funciones notariales, las asientan en unos protocolos autorizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano.

Apéndice. - El Apéndice es una carpeta en la que se guardan los documentos relacionados con cada una de las escrituras. Cada protocolo debe tener un apéndice, que se considera parte del mismo, ya que cuando se entregan los protocolos al Archivo de Notarías, se deben acompañar de sus apéndices.

Los documentos que se envían al Apéndice, dentro del instrumento notarial, se deben numerar o ponerles letras. -- Estos se envían a unos Legajos que se encuentran numerados - al igual que las escrituras, posteriormente los legajos deben encuadernarse dentro del plazo de 6 meses siguientes a la -- fecha de la devolución de los libros, formando así volúmenes que el Notario solo podrá guardar, al igual que el protocolo, durante cinco años y transcurridos estos enviarse al -- Archivo de Notarías. (Art. 57)

Por último, señalaremos los 3 tipos de documentos que se depositan en el Apéndice; los que son parte de la escritura, ejemplo un contrato que se protocoliza; los que son complemento de la escritura, ejemplo una personalidad; y, los - documentos que se relacionan con la escritura, ejemplo un - aviso preventivo.

Indice.- En el Indice se localizan por orden alfabético los instrumentos públicos que ha autorizado determinado Notario, se debe llevar por duplicado y un Indice por cada juego de protocolo.

Los datos que se apuntan en el Indice consisten en los nombres de las personas que participaron en la escritura, la fecha y número del instrumento.

La razón por la que se lleva por duplicado es que cuando se entrega el de protocolo se debe acompañar un ejemplar y el otro lo conservará el Notario por si en alguna ocasión acuden a pedirle informes sobre determinada operación. (Art. 59)

Sello.- Comúnmente se le conoce como sello de autorizar, y es esto último exactamente para lo que sirve el --sello, para autorizar un documento público, es considerado el instrumento con el que el Notario ejerce su actividad fe datario, por ser, el sello, símbolo del Estado.

El Notario utiliza el sello para autorizar su protocolo, ya que cada hoja de cada libro deberá estar sellada, también se coloca el sello en los testimonios, en las copias certificadas y otros documentos. La falta de éste, produce la nulidad del instrumento.

Al igual que el protocolo es considerado propiedad del Estado, y debe reunir las características que se estipulan en el Artículo 39 de la Ley del Notariado:

"Art. 39.- El sello de cada Notario tendrá forma circ cular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el

centro el Escudo Nacional y alrededor de éste la inscripción México, Distrito Federal, el número de la Notaría y nombre y apellidos del Notario".

Los sellos se inutilizan cuando el Notario autorizado para usarlo haya dejado de prestar sus servicios, en tal caso, así como en los casos en que deba depositarse, el Archivo General de Notarías es el encargado de la guarda de ellos. (Art. 147, Frac. III).

Notaría.— Este término cotidianamente se utiliza en un doble sentido, la misma Ley del Notariado lo menciona como la oficina del Notario o para referirse a la actividad del mismo.

Sin embargo, compartimos los conceptos que el maestro Bernardo Pérez del Castillo apunta en relación a este término. (3) "La Notaría es un concepto independiente del término oficina. Considero que la Notaría es el conducto de elementos materiales compuestos por el protocolo, apéndice, índice, guía, sello y archivo, que están al servicio del Notario para el ejercicio de sus funciones fedatarias".

Por ende consideramos a la oficina como el lugar físico donde se establece una Notaría, es pues, el domicilio legal donde el Notario atiende y despacha los asuntos notariales. (Art. 28, Frac. IV).

Guía.— Antes que nada, debemos señalar que este elemento no está contemplado en la Ley, la práctica ha demostrado a los Notarios lo que facilita el llevar una guía en el desempeño de sus labores.

---

31.- Ibidem. p.105

En la guía se apunta el procedimiento de las escrituras, de esta forma se sabe con precisión el estado que -- guarda cada instrumento notarial, si se han cubierto o no -- los impuestos, cuando los presentaron, etc.

c) ATRIBUCIONES Y FACULTADES DEL NOTARIO.

Definitivamente de las diversas atribuciones que -- tiene el Notario, la más importante es la de dar fe, aunada a esta el Artículo 43 de la Ley del Notariado establece que "el Notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes".

No solamente en la Ley del Notariado se encuentran atribuciones y facultades del Notario, el diferentes legislaciones aparecen algunas, de entre las cuales daremos ejemplos:

Artículo 222 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- En el que se habla del reembolso de obligaciones; "ante Notario, con intervención del representante común y del o de los administradores de la sociedad autorizados al efecto".

Artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- En el que se permite que las diligencias de jurisdicción voluntaria, en las sucesiones, los promovedes y albacea designen a un Notario para que desempeñe las funciones de Secretario, al respecto el Artículo 161 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero -- Común del Distrito Federal, explica que el Notario está obli-



gado a cumplir con todas las disposiciones que la Ley prescribe para dichos funcionarios (los Secretarios) únicamente en relación con el negocio en que intervenga y sujeto a las sanciones establecidas en el capítulo de responsabilidades, por las faltas o delitos oficiales en que incurra en el desempeño del cargo".

Artículos 872 a 876 del Código de Procedimientos -- Civiles para el Distrito Federal.- Relativo a las sucesiones en cuanto a que se pueden tramitar ante Notario cuando no -- exista controversia entre los herederos, y éstos sean mayores de edad, pues si existiera "oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, el Notario suspenderá su intervención".

d) OBLIGACIONES.

Dispersas en diferentes cuerpos legislativos existen algunas obligaciones para los Notarios Públicos, pero las más importantes y fundamentales son las contenidas en la multitudada Ley del Notariado; a continuación daremos una explicación de cada una de ellas citando el Artículo que las contiene.

Los Notarios Públicos tienen la obligación de prestar sus servicios cuando el asunto se considere inaplazable y de interés social, en el mismo sentido en los casos y términos que se contemplan en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. (Art. 8)

Al dar inicio de sus funciones debe de dar aviso, -- por escrito, dentro de los noventa días hábiles siguientes --

a la protesta de Ley; a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad y al Colegio de Notarios. (Arts. 27 y 30)

Sobre los asuntos que sean pasados ante su fe, los Notarios tienen la obligación de guardar reserva, esto es, de no proporcionar datos relativos a instrumentos notariales, con excepción de los avisos e informes obligatorios que se deben efectuar con apego a las leyes o los actos que por su naturaleza sean susceptibles de inscripción registral, en este caso, podrán enterarse personas que no hayan intervenido directamente en el instrumento notarial, siempre y cuando el Notario juzgue que tienen un interés legítimo y que no se haya inscrito aún.

Una obligación de carácter social, y muy importante dado que la mayoría de la gente regularmente desconoce de el valor y consecuencias que resultan de otorgar las diferentes clases de instrumentos notariales; lo es el hecho de que el Notario deba explicarles legalmente las repercusiones que pueda emanar de la realización de determinados actos jurídicos.

"Art. 33.- En el ejercicio de su función, el Notario orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar".

Cuando el Notario tire una escritura de revocación o renuncia de un poder, deberá comunicarlo al Notario que hizo la escritura por la que se otorgó el mismo poder, en la misma situación se actuará, cuando se modifique o rescinda un acto contenido en una escritura. (Arts. 76 y 77)

En el otorgamiento de testamentos públicos abiertos o cerrados, el Notario debe dar aviso inmediatamente, - conteniendo la fecha, hora, nombre y generales del testador, al Archivo de Notarías, de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad. (Art. 80) Lógico es pensar que cuando un Notario tramite una sucesión, pedirá informes a la misma Dependencia sobre el otorgamiento de alguna disposición testamentaria del "de cujus" del que se trate.

e) PROHIBICIONES.

A través de la historia podemos considerar como unas de las razones de ser más importantes del Notariado, la de asesorar y aconsejar a las partes y realizar los instrumentos públicos. Con posterioridad apareció la dotación de la fe pública, pero podemos afirmar que aún sin ésta última, la actividad notarial seguiría cubriendo una necesidad social.-(32)

La actividad notarial, en cada una de sus etapas, - debe estar revestida de un espíritu de imparcialidad, con el objeto de garantizar una correcta interpretación de la voluntad de los particulares que acuden confiadamente a solicitar los servicios de un Notario Público, sin embargo el Notario en ocasiones podría encontrarse presionado por intereses económicos, morales o familiares que pusieran a temblar esa importante imparcialidad. La Ley del Notariado, al respecto, - establece determinadas prohibiciones, tratando de prevenir cualquier tendencia a actuar, por parte del Notario, fuera - de lo que es correcto y necesario:

"Art. 35.- Queda prohibido a los Notarios:

(32) - C.F.R. Pérez Hernández del Castillo, Bernardo. "Necesidad de la Imparcialidad del Notariado". Revista de Derecho Not. Asociación Nacional de Notariado, A.C. México, 1981. p. 67 \*\*\*

- I. Actuar en los asuntos que se les encomiende, si alguna circunstancia les impide atender con imparcialidad;
- II. Intervenir en el acto o hecho que por Ley corresponda exclusivamente a algún funcionario público;
- III. Actuar como Notario en caso de que intervengan - por sí o en representación de tercera persona, - su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en colateral hasta el cuarto grado inclusive, y los afines en colateral en la colateral hasta el segundo grado;
- IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa al notario, a su cónyuge o a algunos de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;
- V. Ejercer sus funciones, si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley o a las buenas costumbres;
- VI. Ejercer sus funciones, si el objeto del acto es física o legalmente imposible; y
- VII. Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores, o documentos que representen numerario con motivo de los actos o hechos en que intervengan, excepto los casos en que deba recibir dinero para destinarlo al pago de impuestos o derechos causados por las operaciones efectuadas ante ellos;
- VIII. Las prohibiciones previstas en las fracción III

y IV de este Artículo para un notario, también se aplicarán al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del Notario asociado o suplido que actúe en el protocolo del primero".

Por lo anterior, podemos observar que el espíritu del legislador fue el apartar de la mente del Notario Público cualquier situación de interés económico o presión familiar que pudieran poner en duda la imparcialidad de la que debe estar revestido, protegiendo con estas medidas a los miembros de la sociedad que en determinado momento requieran de servicios públicos notariales.

#### f) FUNCION DEL NOTARIADO.

La función notarial es una función pública, en virtud de que su ejercicio compete en forma original al Estado, quien la delega a los Notarios Públicos, tal y como podemos observarlo en el primer artículo de la Ley del Notariado.

"Art. 1o.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

El Notario al ejercer su función satisface una necesidad social dando certeza, autenticidad y seguridad jurídica a los actos que celebran particulares ante su fe.

El Notario puede, además de ejercer la función notarial, realizar otro tipo de actividades en las que actúa como un simple abogado, pues, el realizarlas no constituyen el ejercicio de una función pública, por no satisfacer la necesidad social para el que esta destinado. Al respecto pd demos enunciar tres características fundamentales de la --- función notarial: a) La función notarial se ejerce siempre con relación al protocolo y a los documentos relativos a -- los instrumentos notariales que se contengan en este; b) Im plica el uso del sello de autorizar; y c) La intervención - del Notario es insustituible. (33)

La actividad notarial es también considerado un ser vicio público, ya que como habíamos apuntado satisface una - necesidad de interés social, dando seguridad jurídica a la - comunidad. A esta actividad la Ley del Notariado la define, - en el párrafo primero del Artículo 8o., como servicio públi- co notarial.

Art. 8o. (Párrafo primero). "El Departamento del Dis trito Federal podrá requerir, a los notarios de la propia En tidad, para que colaboren con la prestación de los servicios públicos notariales, cuando se trate de satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efecto, el Departamen- to fijará las condiciones a las que deberá sujetarse la pres tación de dichos servicios".

La función notarial es una función jurídica, en vir tud de atender a una necesidad de derecho, aplicando la le- gislación o la ciencia, usando su órgano particular. Por lo tanto el Notario es un jurista que contribuye a la creación de derechos subjetivos y relaciones jurídicas, ajustando los negocios jurídicos a las normas creadas por la legislación.

(33) - C.F.R. Arroyo Soto, Agosto. Revista Derecho Notarial. Vol. VI. No. 18 Mexico, 1962. pp.35-36

La fuente principal del derecho notarial es la Ley, casi todo lo relacionado con el Notario emana de la Ley, hasta el nombramiento y su forma de obtenerlo, por esto podemos calificar a la función notarial, como una función legal.

Por último, veremos al Notariado como colaborador - de la función política, imponiéndose como obligatoria la colaboración y prestación de servicios "en los casos y términos que establece la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales". (Art.8o., segundo párrafo).

#### B) DISTRITO FEDERAL.

Es obligatorio para todos los notarios del Distrito Federal, el inscribirse en el Colegio de Notarios del Distrito Federal.

Art. 151. Ley del Notariado. "El Colegio de Notarios del Distrito Federal agrupará a todos los Notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta Ley, a la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al --- ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, al Reglamento del Consejo de Notarios del Distrito Federal, y a - sus propios Estatutos."

En el Artículo siguiente, 152, del citado ordena-- miento, se establecen las funciones que desempeña el Consejo del Colegio de Notarios.

Art. 152. "El Consejo del Colegio de Notarios tendrá

las funciones siguientes:

- I. Colaborar con el Departamento del Distrito Federal, como órgano de opinión, en los asuntos nota riales.
- II. Formular y proponer, al Jefe del Departamento -- del Distrito Federal, las reformas a leyes y --- reglamentos referentes al ejercicio de sus fun-- ciones;
- III. Denunciar, ante el Departamento del Distrito Fe-- deral, las violaciones a esta Ley y sus Reglamen tos;
- IV. Estudiar y resolver las consultas que le formule el Departamento del Distrito Federal y los Nota-- rios, sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones; y
- V. Las demás que le confiere esta Ley y sus Regla-- mentos.

El Consejo de Notarios del Distrito Federal se compone de los siguientes miembros: un Presidente, un Tesorero, un primer Secretario propietarios, una primer vocal, que será además Vicepresidente, un segundo Vocal, que fungirá además como Subtesorero, un tercer Vocal, que será también, -- primer Secretario propietario, un cuarto Vocal, que será --- también, Primer Secretario Suplente, un quinto Vocal, que -- fungirá además, como segundo Secretario Suplente, un sexto - Vocal y un séptimo Vocal. (Artículo 1o. del Reglamento del - Consejo de Notarios del Distrito Federal).

El Colegio de Notarios del Distrito Federal, es una asociación civil, que no persigue fines lucrativos, cuyo fund a m e n t o l o e n c o n t r a m o s e n e l c a p i t u l o s e x t o d e l a -



Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. constitucionales, en el capítulo séptimo del Reglamento de la misma y por el título decimo primero del Libro Cuarto del Código Civil - para el Distrito Federal.

Su domicilio es en México, Distrito Federal y su duración es indefinida. Los cargos del Consejo duran dos años, se designan por votación y son personales gratuitos e irrenunciables, salvo causa justificada.

En el archivo del Consejo, deberán tener siempre en existencia, veinte temas con un cuestionario adjunto que no exceda de 5 preguntas, para utilizarlos en los exámenes de aspirante al notariado.

Dado el grado de conocimientos y especialización -- que requiere el manejo de la actividad notarial, consideramos positiva la labor que se realiza en este Colegio, sobre todo en el aspecto que ostenta como órgano consultivo, en relación a que con las opiniones que de él emanan cooperan para la unificación de criterios entre los fedatarios del Distrito Federal.

#### C) DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Resumiendo el contenido de los primeros artículos - de la Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal observamos las siguientes consideraciones; en el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo Federal ejercer la función notarial por conducto del Departamento del Distrito Federal, así como la vigilancia de la aplicación y cumplimiento de la Ley citada. Como ya hemos expuesto anteriormente el Jefe del De-

partamento del Distrito Federal tiene una importante intervención en el Notariado; ya sea autorizando la creación y el funcionamiento de las Notarías, así como interviniendo en los exámenes para aspirantes o para notarios, autorizando protocolos etc.

La dependencia del Departamento del Distrito Federal que mantiene un gran vínculo con la actividad notarial es la Dirección General Jurídica y de Gobierno a la cual le corresponde:

"Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de jurados, registro civil, notariado, legislación, exhortos, panteones y defensorías de oficio en materia civil, familiar y administrativa e intervenir en materia de cultos y desamortizaciones conforme a las leyes. (Art. 15 fracción VI, Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal).

Esta Dirección General a través de su Oficina de Asuntos Jurídicos y Notariales es la que en la práctica cotidiana realiza las funciones relativas al Departamento del Distrito Federal con los Notarios Públicos. Así pues tenemos que en esta Dirección se reciben las solicitudes para presentar el examen de aspirante al Notariado ahí también, se registran el sello y firma de los Notarios, es la encargada de comunicar el inicio de funciones a los fedatarios, registra los convenios o designaciones de suplencia, ordena las inspecciones anuales a las notarías, analiza las mismas, el Director de esta es miembro del jurado en los exámenes de aspirante y de oposición; por mencionar algunas de las funciones más importantes.

## D) REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

Independientemente de la importante revelación que guarda la actividad notarial con la registral, en el sentido de que para dar veracidad y seguridad jurídica de los -- actos que se realizan entre los miembros de la sociedad, la una se complementa con la segunda, es objeto del presente -- inciso el detallar únicamente lo relativo a la relación que guarda el Notario Público con esta Dependencia, atendiendo a los trámites y requisitos que debe aportar el fedatario y -- que realiza ante la Dirección General de Registro de la Pro piedad, con el objeto de apegarse completamente a la ley en el ejercicio de sus funciones.

De entre lo más destacado podemos señalar que en es ta Dirección General se registran las patentes de aspirante y de notario, así como el sello y firma del mismo. El Nota-- rrio al iniciar sus funciones debe comunicar a esta Dependencia ese hecho, también debe notificarle los convenios de aso ciación y disolución, en ella se registran igualmente los -- convenios o designaciones de suplencia.

En relación a los protocolos es la encargada de au-- torizar los libros, se debe notificarle la nota de termina-- ción de cada libro, mandarle los libros cuando se encuentren cerrados para que sea autorizado el cierre, también es la -- encargada de recibir los protocolos, índices, y apéndices -- para su archivo definitivo. Por otro lado, y como ya habia-- mos mencionado, el Director del Registro Público de la Pro-- piedad forma parte del jurado en los exámenes de aspirante -- al notariado y en los de oposición para ser Notario.

## E) ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

Este archivo depende directamente del Director del Registro Público de la Propiedad, mismo que realiza sus funciones de acuerdo con la Ley del Notariado, con el Reglamento Interior de la Dirección citada y con el Reglamento del Archivo General de Notarías.

En el artículo 147 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal aparecen los elementos que forman el Archivo en estudio, a saber:

"Art. 147.- El Archivo de Notarías se formará:

- I.- Con los documentos que los Notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta Ley;
- II.- Con los protocolos cerrados y sus anexos, que no sean aquéllos que los notarios puedan conservar en su poder;
- III.- Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse conforme a las prescripciones de esta ley; y
- IV.- Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos entregados a su custodia, o que sean utilizados para la prestación del servicio del archivo".

El Archivo General de Notarías es público, en relación con los documentos que tengan 70 años o más de antigüedad solo se enseñan y expiden copias en favor de las perso-

nas que demuestren tener interés jurídico sobre el hecho o -  
acto jurídico en cuestión, o a los notarios o autoridades --  
judiciales.

Cabe señalar que en el multicitado Archivo cada No-  
taria tiene un estante el cual se encuentra marcado con el -  
número correspondiente a la Notaria respectiva, acompañado -  
de una lista por orden cronológico de los Notarios que hayan  
prestado sus funciones en ella.

**CAPITULO III**  
**FUNDAMENTO JURIDICO**

## TERCER CAPITULO

## FUNDAMENTO JURIDICO

## A) GENERALIDADES DEL DERECHO NOTARIAL.

Con el objeto de definir correctamente al Derecho Notarial, comenzaremos por analizar algunos aspectos y características del mismo, situándolo dentro de las clasificaciones del Derecho en General, en que consideramos se ubica: ob servando además, otros puntos de vista con el fin de refo--zar nuestra postura.

Sabemos que el Derecho es uno, pero esto no es un indicativo de simplicidad, ya que contiene diversas ramas -- que se diferencian unas de otras en relación a su contenido. y una de estas es el Derecho Notarial.

La primera gran división, o la división tradicio--nal es la de: Derecho Público y Derecho Privado; todas las -- demás ramas del derecho estan contenidas dentro de estas dos principales.

Ha sido objeto de mucha controversia el definir -- y delimitar al Derecho Público y al Derecho Privado ya que -- existen diferentes preceptos que se interponen en ambos cam--pos, y cierto es que no existe un criterio uniforme y gene--ralmente aceptado de esta clasificación.

Encontramos que desde la época de los romanos ya -- aparece esta distinción, es en la Doctrina Clásica donde --

Ulpiano aporta la conocida frase en la que alude a esta división: "Publicum jus est quod ad statum rei romanae spectat: Privatum quod ad singulorum utilitatem" (34). Lo que significa en español: "El Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; El Derecho Privado es el que atañe a la utilidad de los particulares".

Posteriormente apareció otra teoría en la que se afirmaba que las normas de Derecho Público, son las relativas al interés colectivo, y las de Derecho Privado a los intereses de los particulares.

Definitivamente no coincidimos en criterio con ninguna de las dos anteriores, debido a que consideramos que son muy drásticas en poner una muralla en medio de los dos Derechos, sin permitir la posibilidad de entablar lazos de vinculación que en la vida jurídica real se dan, en ocasiones hasta en un grado de fusión.

Aunado a lo anterior consideramos eminentemente difícil el establecer con plena exactitud donde termina el interés de los particulares, y donde empieza el interés colectivo o viceversa.

Argentino I. Neri, tratadista, sostiene: "El Derecho Privado es el derecho propio de la personalidad sustantiva e independiente de cada ser con relación a los fines de su vida y el Derecho Público es el derecho inherente al -



Estado, al cual estan subordinados las personas entre sí respecto de lo común de que son parte .... En efecto, el Derecho Público trasunta una contención de normas que, en primer término, obligan a todos los individuos y entidades de un estado, y, en segundo lugar, a los directamente afectados por esas entidades; mientras que el Derecho Privado refleja el haber de normas que obligan a los principalmente interesados en su cumplimiento". (35)

Consideramos de mayor precisión que las anteriores esta última, aunque nos sigue dejando insatisfechos, ya que son demasiado generales sus conceptos.

Planiol, conocido tratadista francés en su libro "Tratado Elemental de Derecho Civil", indica que la diferencia entre los Derechos que nos ocupan es: "una distinción capital y muy usual; pero cuya razón de ser no siempre se advierte con claridad. El Derecho Público reglamenta los actos de las personas que obran en interés general, en virtud de una delegación directa e inmediata del soberano; el derecho privado reglamenta los actos que los particulares realizan en su propio nombre y por sus intereses individuales". (36)

Hasta el momento podemos afirmar que no existe duda en cuanto a lo que el Derecho Privado representa, ya que los autores citados mas o menos coinciden en el punto de que se trata de la regularización de las relaciones jurídicas netamente particulares, sin embargo en relación al Derecho Pú-

- 35.- Neri I. Argentino. "Tratado Teoría y Práctica del Derecho Notarial" Volumen I. Buenos Aires, Argentina, 1969. p.140  
 36.- Planiol, Marcel. "Tratado Elemental de Derecho Civil". Tomo I.1 Puebla, Pue. p.32

blico no queda plenamente definido su campo de actuación.

En relación a tratadistas mexicanos, sobresalen dos opiniones, la del doctor Miguel Acosta Romero y la del maestro Eduardo García Maynes.

El doctor y maestro Miguel Acosta Romero en su -- "Teoría General del Derecho Administrativo define al Derecho Público y al Derecho Privado así: "El conjunto de normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento del Estado y su actividad encaminada al cumplimiento de sus fines, -- cuando intervienen en relaciones con los particulares, con el carácter de autoridad . . . . El Derecho Privado será el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los particulares entre sí y aquéllas en las que el Estado intervenga y en las que no haga uso de su carácter de autoridad sin que por ello pierda su carácter de ente público". (37)

En cuanto a la teoría mencionada por el maestro - García Maynes en su libro "Introducción al Estudio del Derecho", llamada "Teoría de la Naturaleza de la Relación", como su nombre lo indica ésta se basa en el tipo de relación jurídica de que se trate para que partiendo de esta se encuadre dentro del Derecho que le corresponde, esto es: "no debe buscarse en la índole de los intereses protegidos, sino en la naturaleza de las relaciones que las normas de aquéllas establecen". (38)

- 37.- Acosta Romero, Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". México, 1983. p.14.  
 38.- García Maynes, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". México, 1977. Pp.134 y 135.

"La relación es de Derecho Privado, si los sujetos de la misma encuéntrense colocados por la norma en un plano de igualdad y ninguno de ellos interviene como entidad soberana.

Es de Derecho Público, si se establece entre un particular y el Estado (cuando hay una subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son órganos del poder público o dos Estados soberanos". (39)

El porque de haber realizado esta pequeña sembanza de diferentes teorías de la división fundamental del Derecho, radica en que a continuación expresaremos a través de un corto estudio donde consideramos que queda ubicado el Derecho Notarial, que es materia del presente trabajo. Consideramos que con el panorama antes presentado es suficiente para partir de una buena base y exponer el punto de vista del tratadista - Froylan Bañuelos al que nos adherimos por considerarlo válido:

El Derecho Notarial es generalmente aceptado como una rama del Derecho Público. El escritor italiano Mario Mazzoni en su obra "Del Notariato sua origine ed importanza", citado por López Pelaez, advierte que mas atribuciones notariales son esencialmente de orden público, como encarnación de la ley misma". (40)

La característica en la que nos basaremos para --

39.- Ibidem.

40.- Cita que aparece en el libro "Derecho Notarial". Bañuelos Sánchez -- Froylan. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición. México, 1984. p.87.

rectificar que el Derecho Notarial es una rama del Derecho -- Público es la publicidad, ya que esta tiene una significación muy diferente que en otras ramas del Derecho.

Esta publicidad, que es el carácter que califica al Derecho Notarial como público, esta relacionada en los aspectos orgánicos y de alcance del Derecho, "en la que la sociedad reconoce que la fuerza probatoria que proporciona el Derecho Notarial, debe ser inalterable por el carácter de funcionario público que la ley le concede al Notario, y en que, como afirma López, el Notario, como elemento principal subjetivo de aquel derecho", Ejerce en la jurisdicción voluntaria funciones del todo semejantes a las que son atribuidas a los jueces en la jurisdicción contenciosa". (41)

Recordemos que a grandes rasgos habíamos observado que el Derecho Público es el que contiene el conjunto de normas que regulan, en primer término, a todos los individuos y entidades de un Estado, y en segundo término a los que se vean directamente afectados por ellas. En este sentido, se puede reafirmar que el Derecho Notarial es público, ya que las normas que contiene obligan a todos los individuos y entidades de un Estado, y obligan también, al Notario a cumplirlas.

Por último y sociológicamente hablando, sabemos que los preceptos y normas de Derecho Público nacen por la necesidad de orden público y la conservación de la paz social, por lo que podemos deducir que el Derecho Notarial pertenece

a esta división y que colabora con el mantenimiento de la paz y el equilibrio de los derechos de los miembros de la sociedad.

Por otra lado, y a manera de resumen enumeraremos las cuatro características principales del Derecho Notarial, para, posteriormente definirlo:

- 1.- Es Positivo- Reconocido por la Ley.
- 2.- Es Normativo.
- 3.- Es Genérico- Rige para todos.
- 4.- Es Auténtico- Veraz, fé pública.

Actualmente y como resultado de un proceso evolutivo el Notariado, como todo organismo tiene su ley que lo regula y casi todos los pueblos tratan de darle un carácter unitario y científico, así como a la institución un carácter orgánico.

Es entonces, el Derecho Notarial, una rama científica del Derecho Público, a continuación presentamos la definición que propone el tratadista Froylan Bañuelos Sánchez: "Es aquella rama científica del Derecho Público que, constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por Delegación del poder público". (42)

Otras definiciones son:

Lo que propone Enrique Giménez Arnau: "como derecho relativo a los notarios y a las funciones que estos realizan". (43)

"Es aquella rama científica del Derecho Público - que constituyendo un todo orgánico, sanciona en forma fehaciente las relaciones jurídicas voluntarias y extrajudiciales mediante la intervención de un funcionario que obra por delegación del poder público". (44) (Mengual y Mengual)

Por último señalaremos la definición propia.- "El Derecho Notarial es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad notarial, con el objeto de proporcionar seguridad jurídica a los que intervienen en los hechos y actos jurídicos para conservar la paz y la seguridad social de los miembros de la sociedad".

En otro orden de ideas, queremos referirnos a la clasificación interna del Derecho Notarial desde dos puntos de vista: el objetivo y el subjetivo, a este respecto tomaremos como referencia lo propuesto por el tratadista Froylan Bañuelos Sánchez, por considerar que es éste el que mejor -- los precisa:

- a) Derecho Notarial Formal Subjetivo.
- b) Derecho Notarial Formal Objetivo.
- c) Derecho Notarial Contractual Subjetivo.
- d) Derecho Notarial Contractual Objetivo.

43.- Giménez Arnau, Enrique. Ob. cit. p.25

44.- Mengual y Mengual, José María. Citado por Giménez Arnau. Ob. cit. p.104

a) Se refiere a las formas, estructuras y regimen del Notariado, analizando, las obligaciones, ingreso, licencias, organización, recursos, prohibiciones, substituciones, etc., relativas al Notario Público.

b) El Derecho Notarial Formal Objetivo, es al que le concierne lo relacionado con las escrituras en general, -- esto es, los protocolos, firmas, indices, copias, testimonios, registro de testamentos, etc.

c) Derecho Notarial Contractual Subjetivo.-- Esta parte es la que atiende a la persona fisica o moral, en cuanto a su capacidad jurídica o representatividad.

d) Por último, el Derecho Notarial Contractual -- Objetivo, es en el que analizan los actos y contratos de las distintas ramas del Derecho y que requieran de intervención -- notarial. (45)

#### B) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como se puede observar el fundamento jurídico del Notariado lo iremos exponiendo atendiendo a la jerarquía de -- leyes, comenzando con la ley suprema o Constitución.

Antes de contemplar el articulado relativo al tema debemos enfrentarnos a un antiguo problema que consiste en determinar si el Notario Público es o no un funcionario público.

(45) CFR. Bañuelos Sánchez Froylan. Ob. cit. pp.83 y 84

Dadas las complicaciones y el extenso estudio que se debería elaborar para llegar a una conclusión, nosotros nos limitaremos a adherirnos al pensamiento del Notario Bernardo Pérez - Fernández del Castillo, (46) quien afirma que no puede dársele ese carácter al Notario Público ya que para empezar el Notario no está encasillado dentro de la organización de la Administración Pública; no tiene un contrato laboral en el que exista una relación de dirección y dependencia; no recibe un salario del presupuesto del Gobierno, sino que cobra honorarios de acuerdo con un arancel; en el caso del Distrito Federal, su puesto no lo consigue por un nombramiento sino por ganar un examen de oposición, su cargo es vitalicio, el Gobierno no responde por sus actos, etc.

Por lo anterior, solo mencionaremos que para la Ley del Notariado si es considerado un funcionario público más sin embargo, solo observaremos el articulado relativo a un profesional del Derecho, ya que la Ley Federal de los Servidores Públicos, tampoco lo contempla como tal.

Una garantía individual de libertad, es la expresada en el artículo 5o. constitucional, donde se habla de la facultad que tenemos los individuos para poder dedicarnos a la profesión u oficio lícito que escojamos:

Artículo 5o. "A ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedar-



se por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernamental, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son -- las profesiones que necesitan título para su -- ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo ...."

Es claro entonces que cualquier persona; hombre o mujer, puede dedicarse a la actividad notarial llenando los requisitos que ya hemos explicado con anterioridad en el -- capítulo que nos dedicamos al estudio del Notariado.

#### C) LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la -- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, es la encargada actualmente del control y vigilancia de los Notarios Públicos del Patrimonio Inmueble Federal. En el Artículo 72 de -- la Ley General de Bienes Nacionales se dispone que, "Los -- actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sea -- parte el Gobierno Federal y que en los términos de esta Ley requieran la intervención de Notario, se celebrarán ante los

Notarios del Patrimonio Inmueble Federal que nombrará la -- Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, entre los auto-- rizados legalmente para ejercer el notariado. El nombramiento se sujetará a las condiciones y trámites que se establezcan en los términos de esta Ley y su reglamentación....". Eg to es que sólo la citada dependencia puede otorgar el nombramiento de Notario Público del Patrimonio Inmueble Federal, - en el mismo sentido la fracción VIII del Artículo 13 del Reglamento Interior de la Sedue señala como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos la tramitación y el acuerdo con el Secretario del ramo, en relación -- a las peticiones presentadas por los notarios públicos que - desean ser del Patrimonio Inmueble Federal.

El trámite que deben seguir los fedatarios para - obtener el nombramiento consiste en presentar ante la citada Dirección General de Asuntos Jurídicos un oficio en el que - manifiesta su deseo de obtenerlo, a este oficio deberá acompañar los siguientes documentos:

- 1) Curriculum Vitae.
- 2) Copia certificada de Título Profesional.
- 3) Copia certificada de Cédula Profesional.
- 4) Copia certificada de Patente o Fiat Notarial.

Naturalmente las copias certificadas de los documentos enumerados deberán certificarse ante un fedatario dis tinto al solicitante. Una vez revisada la documentación y --

dictaminada favorablemente por el Departamento de Control Notarial, dependiente de la Dirección General, se procede a -- enviar el nombramiento al Titular del Ramo para su Acuerdo, y una vez firmado se cita al Notario Público para hacer entrega del mismo en las oficinas de la Dirección General.

Entre las obligaciones que tienen los Notarios -- Públicos del Patrimonio Inmueble Federal está la contenida -- en la segunda parte del Artículo 72 de la Ley en estudio, -- consistente en llevar un protocolo especial para asentar en él los actos jurídicos de este ramo, mencionando también que llevarán sus respectivos apéndices e índices. Este libro o -- protocolo a diferencia de los comunes que llevan los Nota-- rios Públicos requerirá de dos autorizaciones: una por la -- autoridad local competente y otra por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien con el mismo fundamento del Artículo 72, está facultada para efectuar revisiones o soli-- citar información periódica sobre los mismos.

Ya en el último párrafo del Artículo en estudio -- se establece la prohibición a los Notarios del Patrimonio -- Inmueble Federal de "...Autorizar alguna escritura de adqui-- sición o enajenación de bienes inmuebles en que sea parte -- el Gobierno Federal, sin la intervención o aprobación previa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, quien de-- terminará libremente quienes deban hacerlo". Pero esto es la regla general y de hecho así se practicó hasta la publica-- ción de las últimas reformas a esta Ley realizada el día 21 de enero de 1985 y en las que en el Artículo 73 con el obje--

to de simplificar el procedimiento, otorgan a las entidades de la Administración Pública Federal la facultad de elegir de entre los Notarios Públicos del Patrimonio Inmueble Federal con residencia en la localidad o entidad federativa en el que se ubique el inmueble materia de la operación para que tire - las escrituras respectivas, reformas que entraron en vigor - el día 20 de febrero del mismo año.

En los casos en los que las entidades paraestata-- les requieran de la habilitación de un Notario de diferente circunscripción a la de la ubicación del inmueble materia -- de la operación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología podrá realizarla siempre y cuando así lo amerite.

En relación a las Dependencias del Gobierno Federal, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Sedue sigue siem do la facultada para realizar las designaciones de Notarios Públicos del Patrimonio Inmueble Federal que escribieren sus operaciones, o en su caso la habilitación de otros Notarios o Jueces de Primera Instancia y Notarios Públicos por Ministerio de la Ley, en los lugares en lo que no haya fedatarios del Patrimonio Inmueble Federal o el caso lo amerite.

Por otro lado, existen cuatro tipos de declaracio nes relativas a inmuebles en las que interviene el Gobierno Federal y que no se requiere intervención de Notario Público, según lo dispone el Artículo 74 de la Ley General de Bienes Nacionales.

"ARTICULO 74.- No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

- I. Donaciones que se efectúen en favor del Gobierno Federal.
- II. Donaciones que efectúe el Gobierno Federal en favor de los Gobiernos Estatales o Municipales;
- III. Enajenaciones que realicen las entidades estatales a personas de escasos recursos para resolver necesidades de vivienda de interés social;
- IV. Donaciones que realicen los Gobiernos de los Estados o de los Municipios en favor de entidades de la Administración Pública Federal, para la prestación de servicios públicos a su cargo.

En los casos a que se refieren las fracciones I y II, el documento que consigne el contrato respectivo tendrá el carácter de escritura pública. En los casos a que se refiere la fracción III, se requerirá que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología autorice los contratos respectivos, para que éstos adquieran el carácter de escritura pública".

En relación a los honorarios que deben cobrar los Notarios Públicos que intervengan en las operaciones que nos ocupan, el último párrafo del Artículo en estudio, señala que se tomará como base el Arancel respectivo, siendo que la Se--

cretaría de Desarrollo Urbano y Ecología puede determinar un porcentaje de reducción de tales honorarios, atendiendo al uso público o interés social al que encomendarán los inmuebles, con la limitante de que la reducción no puede ser inferior al 50%.

D) LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Realmente solo existen dos vínculos dignos de ser considerados entre el Notariado y el ordenamiento en estudio:

El primero es el que existe con la Secretaría de - Desarrollo Urbano y Ecología, que como observamos en el inciso anterior es la encargada de la vigilancia de las operaciones y Notarios del Patrimonio Inmueble Federal, al respecto - la Ley en cuestión contempla:

Art. 37. "A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponde el despacho de los siguientes asuntos..."

"XII.- Regular, y en su caso, representar el interés de la Federación en la adquisición, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal; así como determinar normas y procedimientos para la formulación de inventarios y la realización de avalúos de dichos bienes;..."

"XIV.- Tener a su cargo el registro de la propiedad federal, y elaborar y manejar el inventario general de los bienes de la Nación;"

Aunque estas disposiciones no contengan algo que hable plenamente de una actividad notarial, sabemos que estas funciones estan vinculadas con los Notarios Públicos del Patrimonio Inmobiliario Federal.

El segundo es el que existe con el Departamento del Distrito Federal:

Art. 44. "Al Departamento del Distrito Federal, -  
corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Atender lo relacionado con el gobierno de dicha entidad en los términos de su Ley Orgánica; y
- II.- Los demás que le atribuyen expresamente las Leyes y reglamentos.

Tal y como lo indica la fracción I del precepto anterior "en los términos de su Ley Orgánica", misma que analizaremos con posterioridad, en virtud de que es todo lo que se menciona en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con relación al Departamento del Distrito Federal.

## E) LEY DE PROFESIONES.

La presente Ley está ligada a la actividad notarial, a partir del artículo primero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal en el que se encomienda al Poder Ejecutivo para que realice la función Notarial en el Distrito Federal por conducto del Departamento del Distrito Federal. "El cual encomendará su desempeño a particulares. Licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas".

De lo que se desprende claramente que el primer requisito a satisfacer para lograr la obtención de una patente notarial en el Distrito Federal; y de hecho en toda la República, es ser abogado titulado, y es precisamente lo que regula la Ley en estudio; la forma, los mecanismos, los requisitos que deben darse para obtener un título y una cédula profesional.

El artículo segundo del citado ordenamiento, contempla la facultad de que las leyes que contemplen sobre determinada actividad profesional, determine que profesiones requieran de título y cédula para su ejercicio:

Art. 2o.- "Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.



Tal es el caso de la Ley del Notariado, que como observamos en ella se determina que la actividad notarial solo podrán ejercitarla los licenciados en derecho.

En el Decreto de fecha 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 2 de enero de 1974, señala en el artículo Segundo Transitorio, refiriéndose al artículo segundo de la Ley de Profesiones.- "En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2o. reformado, las profesiones que en su diversas ramas necesitan título para su ejercicio, son las siguientes: "y menciona 23 profesiones, entre las que se encuentra la de "Notario".

#### F) LEY DE NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Definitivamente es la legislación fundamental del Notariado, ya que abarca todo lo relacionado con los Notarios - Públicos y a función notarial. Dada la importancia del precepto en cuestión, mencionaremos; a continuación, los capítulos que contiene, agregando algunos comentarios en los que no hemos observado en el presente trabajo, ya que en virtud de la naturaleza del mismo ya se han estudiado diferentes preceptos y normas de esta Ley.

- Capítulo I. "Disposiciones Preliminares"...
- Capítulo II. "De los Notarios y la expedición de sus patentes"...

Capítulo III. "Del ejercicio del notariado y la prestación del servicio"...

Capítulo IV. "De las escrituras, acta y testimonios de las escrituras"...

En este capítulo como su nombre lo indica se legislan las características que deben revestir a los instrumentos públicos que realiza el Notario.

Respecto a las escrituras, señalamos que la Ley considera como tales a las que se asientan en los protocolos y a las que mediante un extracto pasado en el mismo se consigne un acto jurídico.

Las escrituras deben asentarse con letra clara, está prohibido el uso de abreviaturas, con la excepción de inserción de documentos; también está prohibido el uso de guarismos sólo podrán ser utilizados si las cantidades se expresan también con letra; obviamente la redacción de las mismas deberá ser en castellano y siempre deberán contener; el lugar y fecha donde se realicen, la hora, cuando la Ley así lo prevenga como en el caso de los testamentos; los antecedentes, el propio acto en cláusulas claras y concisas; determinación del objeto del acto en una forma precisa; las renunciaciones de derechos la acreditación de la personalidad; la compulsión de documentos que se agregan al apéndice; la traducción de documentos, en su caso, por perito oficial; los datos generales de los comparecientes y testigos.

También el Notario Público debe dar fe: de la capacidad legal de las personas, de la identidad de las mismas; de que les fue leída la escritura; de que explicó a los otorgantes el valor y consecuencias legales; que se otorgó la escritura con la conformidad de los manifestantes, mediante su firma o impresión de su huella digital; la fecha o fechas de firma; y por último los hechos que presencie el Notario.

Las formas en que el Notario se puede asegurar de la identidad de los comparecientes son: por el conocimiento personal; con documentos oficiales o mediante la declaración de 2 testigos sobre la identidad y capacidad del otorgante.

En la autorización definitiva de las escrituras que así lo requieran, deberán contenerse; la fecha, la firma y se llo del Notario y las demás menciones que se estipulen en - - otros ordenamientos.

Cada escritura tiene un número, mismo que se le colocará al margen; así como el nombre del acto o hecho que se consigna, los nombres de los otorgantes o en su caso de los repre sentados.

El acta notarial de Ley la define en su artículo 82 - donde se expresa que "es el instrumento original autorizado, - en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo bajo su fe a solicitud de parte interesada". Por ejemplo: notificaciones, requerimiento, hechos - materiales, cotejo de documentos, entrega de documento, etc.

El "Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcriben o incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento".

En la parte final de cada testimonio se debe anotar - la constancia del número original del testimonio correspondiente, los nombres de los que hayan intervenido en la operación, los que hayan solicitado su expedición y el número de páginas que contiene el mismo; también debe contener la firma y sello del Notario, y en los que sedaban inscribir en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, se tramitará esta última con el primer testimonio.

Las actas y testimonios notariales son considerados - prueba plena de la manifestación de la voluntad de los otorgantes del acto consignado en la escritura; de las declaraciones que hicieron; de que dieron los hechos a los que el Notario - revistió de fe y de que el fedatario siguió las formalidades correspondientes.

Capítulo V.- "De la licencia y de la suspensión de - los notarios"...

Los Notarios Públicos tienen el derecho de dejar sus funciones durante quince días consecutivos o alternados dentro de un trimestre o 30 días, de la misma manera en cada se-

mestre. Lo anterior debe proseguir de un aviso escrito que los Notarios deben hacer al Departamento del Distrito Federal.

También pueden pedir licencias para separarse de su cargo hasta por un año renunciable y para poder pedir otro, deberán pasar 6 meses de actuación consecutiva, con la excepción que sería una causa justificada. En el mismo sentido el Departamento del Distrito Federal puede otorgar licencias a los fedatarios por lo que duracen en un puesto de elección popular.

Siempre deberá quedar interinamente a cargo de la Notaria que como suplente el notario asociado ya sea en su caso, que por fallecimiento, suspensión, separación, faltase el Notario Titular.

Cabe señalar que si el Notario no se presenta a laborar, una vez finalizado el termino de la licencia, puede perder la patente, salud el caso de una causa justificada.

Las causas de suspensión del ejercicio las encontramos en el artículo 110 de la Ley en estudio y son:

- ...I. "La sujeción a proceso por delitos internacionales contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria;
- II. La incapacidad que coloque al Notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento".

En los supuestos de las incapacidades físicas, el Departamento del Distrito Federal, al enterarse de que se den estas, designará a dos médicos pertenecientes a la misma dependencia para que dictaminen sobre la naturaleza y la probable duración de la incapacidad. Por parte del Notario se pueden designar dos médicos para ofrecer un dictamen respecto de lo mismo, y en caso de contraponerse con el anterior, el propio Departamento del Distrito Federal designará a peritos terceros. Si se llegará a determinar que el padecimiento físico tardará más de un año en sanar, se cancelará la patente del fedatario incapacitado.

#### Capítulo VI. "De la vigilancia e inspección de los - Notarios"...

Con el objeto de mantener una vigilancia correcta en las Notarías del Distrito Federal, el Departamento del Distrito Federal, por conducto de sus inspectores especializados, está facultado para realizar diligencias de inspección a las Notarías.

Para realizarse una inspección debe existir una orden escrita, previa, fundada y motivada, expedida por las autoridades competentes, misma en la que se expresarán los datos -- del Notario y el tipo de inspección que se realizará; ya que existen dos clases: la general y la especial.

La general se realiza por lo menos una vez al año, y como su nombre lo indica no versa sobre un asunto en concreto, lo contrario ocurre con la especial, ya que no requiere -

de notificación anticipada y trata sobre asuntos concretos - y determinados.

En ambos casos los notarios tienen la obligación de brindar las facilidades procedentes a los inspectores, mismos que levantarán un acta en la que consignarán las irregularidades que contemple, así como las explicaciones y fundamentos - que manifieste el notario en su defensa.

El acta de referencia se turna a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, dependencia que informará al fedatario del resultado de la inspección practicada y le concederá un término de entre 5 y 10 días para comparecer y declarar lo que a su derecho convenga. Posteriormente la dependencia citada dictará la resolución correspondiente, cuando la falta amerite amonestación, sanciones económicas y separación hasta -- por un año, en los demás casos será el Jefe del Departamento - del Distrito Federal, el que resuelva.

Las sanciones a las violaciones de esta Ley, o sea -- cuando el Notario incurre en responsabilidad administrativa - sin perjuicios de las sanciones penales que le sean aplicables son, según la gravedad y circunstancias que le rodeen: - amonestación por escrito, multa de 5 mil a 100 mil pesos, suspensión del cargo hasta por un año y separación definitiva.

Contra la resoluciones correspondientes, procede el recurso de reconsideración que se tramita en la misma Dirección General, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fe

cha de la notificación de la resolución, pudiendo ofrecer -- pruebas, y en los 5 días hábiles siguientes se señalará fecha y hora para la celebración de una audiencia para pruebas, por último la multicitada Dirección emitirá la resolución definitiva.

Capítulo VII. "De la revocación y cancelación de la patente de Notario"...

Las causas de revocación de patente notarial se encuentran estipuladas en el artículo 133, de esta Ley, y son: -- no iniciar las funciones de acuerdo con la ley, la renuncia, el fallecimiento, el no desempeñar personalmente las funciones notariales, el no conservar vigente la garantía y el ser condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional. El notario tiene la oportunidad de defenderse en el caso de que se diera uno de los supuestos citados, y si llegara a -- perder, el Jefe del Departamento del Distrito Federal hará -- la cancelación definitiva de la patente.

Para el caso del fallecimiento de un Notario, es obligación del Ministerio Público, de los Jueces del Registro Civil y del Consejo de Notarios, comunicarlo inmediatamente al Departamento del Distrito Federal.

Cuando un Notario Público deje de ejercer definitivamente, el Departamento del Distrito Federal lo publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín del Registro Público de la Propiedad, en la Gaceta del Departamento -- del Distrito Federal y en un diario de mayor circulación; --



por solo una vez, y se procederá a la clausura del protocolo.

La diligencia de clausura de protocolo siempre se -- efectua con la intervención de un inspector de notarias, representando al Departamento del Distrito Federal, quien hará dos inventarios; a) el que contendrá todos los libros que conforme a la Ley se llevan, los testamentos públicos cerrados, los valores y escritos depositados, los títulos, documentos, de archivo, etc.; b) en el que se comprenderán los muebles, valores o documentos personales del Notario.

Salvo en el caso del falleimientos de un Notario, el que sea causa de una clausura de protocolo, tendrá derecho a asistir a la entrega de la Notaria, y cuando se tratara de un delito, asistirá el Ministerio Público correspondiente.

VIII. "Del Archivo de Notarias"...

IX. "Del Colegio de Notarios".

I) LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Solamente mencionaremos algunos artículos hacendarios en los que existe una relación directa con la actividad notarial.

El primero que analizaremos es el artículo 5o. en el que se impone la obligación a las personas que por disposición legal tengan fe pública a que previamente a la autorización de

finitiva de alguna escritura pública en la que se adquiera - o transmita la propiedad de bienes inmuebles, se constituya - o transmitan derechos reales, deberán constatar mediante los informes de no adeudo expedidos por la Tesorería de la Federación, que los bienes materia de las operaciones están al corriente en el pago de sus contribuciones, dichos informes tienen una vigencia de 2 meses. También es obligación de los fedatarios el acompañar a los testimonios de las escrituras en las que se consignen actos relativos a bienes inmuebles el número y fecha del informe de no adeudo.

Por último solamente se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad los instrumentos notariales que no registren adeudos a la Tesorería de la Federación.

El siguiente artículo es el número 29, y es de una gran importancia ya que reviste de la responsabilidad a los fedatarios, de calcular el impuesto de adquisición, de bienes inmuebles, y de enterarlo; mediante declaraciones, en las oficinas autorizadas, esto es, que tienen la obligación de calcular el citado impuesto de una manera precisa y sin error alguno, ya que en caso de no hacerlo correctamente se constituyen en obligados solidarios.

En la sección tercera (artículo 66) de la Ley en estudio vienen determinadas las cuotas para pagar los derechos de las autorizaciones en el Registro Público, y es de mencionarse en el sentido de que son los Notarios los que calculan y enteran las mencionadas cuotas, en la tramitación de los asuntos que les encomiendan.

**CAPITULO IV**  
**REPERCUSION SOCIOLOGICA**

## CAPITULO IV

## REPERCUSION SOCIOLOGICA

## A) CIRCUNSTANCIAS QUE DIERON ORIGEN AL NACIMIENTO DEL NOTARIADO.

El Notariado surge en una forma natural de la organización social, claro que no aparece en la historia ya con un carácter insitucional y como lo conocemos actualmente; es consecuencia de un proceso muy largo, que comienza; si lo vemos en un estricto sentido, desde las primeras manifestaciones contractuales del hombre, en cuanto que este mismo necesita un testigo para probar el acto posteriormente.

Cierto es que los hombres primitivos no conocieron ni necesitaron al Notariado, porque los actos jurídicos que celebraban, eran del conocimiento público, esto es, que los demás miembros de la comunidad se percataban de las celebraciones de los actos jurídicos que realizaban los integrantes de una sociedad, totalmente favorecida esta situación con la cantidad de población que tenía cada comunidad, que comprada con las actuales concentraciones urbanas son casi insignificantes.

El conocimientot, por parte de los individuos que forman una pequeña comunidad de la celebración de determinado acto jurídico celebrado entre algunos de sus integrantes, es lo que les otorgaba la garantía de que sería respetados.  
(47)

Cabe recordar que el Derecho en sí ha existido desde que el hombre sostiene relaciones con sus semejantes dentro de una comunidad social, apareciendo como consecuencia de la necesidad de determinar las relaciones individuales, -

lo que podemos señalar como una primera causa del origen de la institución en estudio.

Otra circunstancia es la explosión demográfica, que se puede deducir fácilmente, a mayor cantidad de integrantes de una sociedad, mayor imposibilidad de que los actos que se celebren sean cien por ciento públicos, o sea que es sumamente difícil que toda la comunidad se entere al mismo tiempo de la celebración de los mismos.

Escribíamos que apareció como una necesidad social de determinar las relaciones individuales de los miembros en sociedad, ahora explicamos que esta determinación se da a través de la regla jurídica, que representa abstractamente al Derecho, "...cuando esta manifestación abstracta del Derecho ha tomado consistencia real y ha plasmado en la vida de relación social en forma de regla jurídica, esta regla ha tenido necesidad de una representación...de manera que la comunidad jurídico-social la haya percibido como medio para regular la vida jurídica del individuo". (48)

Los derechos que constituyen el Derecho Notarial, emanan de la necesidad que tiene el hombre en sociedad de reglamentar sus deberes y facultades, formando derechos que son consecuencia de la voluntad individual.

Como habíamos expresado, en las comunidades primitivas la declaración del Derecho la realizaba el pueblo, ejerciendo así, una actividad legislativa, que se efectuaba en un acto solemne para darle forma, y de esta manera nacía el acto entre el testimonio popular que quedaba garantizado bajo la autoridad del pueblo. Por ejemplo en el caso de la - -

ultima voluntad de un testador, el pueblo jugaba los pape --  
 les de testigo y autorizante, dando validez al testamento --  
 Posteriormente este simbolismo se simplifica y la fe colecti-  
 va se va derivando hacia la fe en el individuo.

La fe contractual de inici6 en formas sencillas, se  
 debe creer en la palabra del individuo, pero se convirti6 --  
 lenta y con m6ltiples formas. En virtud de lo anterior, --  
 surgi6 la circunstancia de que se necesitaba la exterioriza-  
 ci6n de la forma de la fe contractual, y 6sta se di6 primera-  
 mente por medio de la religi6n, y a trav6s del juramento --  
 que realizaban las partes para quedar obligadas.

Otra circunstancia que di6 origen al Notariado, es-  
 la necesidad que se les present6 a las personas de tener a -  
 alguien que los patrocinara y protegiera sus intereses d6ndo  
 les seguridad en las transacciones que celebraban, alguien que  
 contara con conocimientos de escritura, cuando ya habfa apa-  
 recido el documento, que tuvieran buena conducta y experien-  
 cia. (49).

AL existir la posibilidad de escoger a la persona -  
 que intervenfa en la redacci6n de los contratos, se empez6--  
 a perfeccionar el documento, m6s sin embargo, poco tiempo --  
 despu6s se dieron cuenta que este medio era vulnerable ya --  
 que era susceptible de alteraciones y pero a6n, cabfa la pos-  
 sibilidad de destruirlo.

La circunstancia de que los actos constaran por es--  
 crito, fue determinante para que el acto estuviera revestido  
 de perdurabilidad, que se puede afirmar es el primer paso- -

hacia la seguridad , pero subsistía el problema de la alteración o destrucción del documento, dado lo anterior, se pensó entonces, en la expedición de copias iguales para las partes que intervenían tuvieran una constancia, y de hecho este sistema se dió por algún tiempo.

Posteriormente surgió a la vida jurídica el sistema conocido como A B C, que consistía en expedir una copia más de los actos jurídicos, misma que conservaba el escribano -- que redactaba las relaciones contractuales pactadas, pero -- también resultó insuficiente y se empezó a pensar en la reproducción de mas copias.

Una de las funciones del Estado consiste en dar medios de seguridad a los particulares, para que puedan ejercer sus derechos, ya que si se dudase de la existencia o legalidad de una ley, una sentencia o un contrato no se podría vivir en sociedad, de estos se derivan conceptos como el de fe pública, mismo que da a los integrantes de la proclación la tranquilidad y la confianza de realizar actos o contratos respaldados por un sistema jurídico que adquiere mayor trascendencia cuando la relación contractual se da entre particulares.

Una vez comprobada la necesidad de que los actos -- constaban por escrito, apareciendo así el documento, en el -- que se reunían la existencia de las obligaciones y se constituía eficazmente prueba, se dió la fe documental, que es la última manifestación de la fe probatoria y que persiste hasta nuestros días y de aquí se partió para una bifurcación -- muy importante dividiéndose en: fe privada y fe pública. -- Siendo esta última la materia del presente trabajo, cabe señalar que desde el Derecho Romano, se explicó en el Digesto,

la forma en que los documentos privados podían pasar a ser públicos adquiriendo con esto autenticidad, misma que le da fuerza probatoria y una certeza indiscutible. Es desde ese momento cuando el Estado con la representación de la sociedad "...y absorbiendo la fe que radica en la misma, la traspasa a un funcionario, en quien delega, de una manera indudable y evidente, la función de testificar asignándole, al propio tiempo, la facultad directora e instructora que presta a la función un carácter docente y doctrina". (50)

Podemos afirmar que siempre ha existido una necesidad proporcionar de una representación legal a las relaciones jurídicas que se celebran dentro de una sociedad para -- que quede demostrada la existencia, veracidad y eficacia, -- que, dándose este tipo de relaciones a lo largo de la historia han dado origen y lugar al Derecho Notarial.

Resumiendo, algunas de las circunstancias que dieron origen a la aparición de la institución del Notariado en la sociedad son: la necesidad de testificar los actos realizados entre los individuos primitivos para poder comprobarlos posteriormente, y así tener una garantía de que serían respetados; la explosión demográfica, creando la imposibilidad de que los actos fueran del conocimiento de toda la comunidad; la necesidad de determinar las relaciones individuales de los miembros; la necesidad del hombre de reglamentar sus obligaciones y derechos con un respaldo de las autoridades; la necesidad de exteriorización de la fe individual; -- la necesidad de las personas de acudir a alguien con conocimientos suficientes que les patrocinara y ayudara a proteger sus intereses; la utilización por parte del Estado de un medio que diera seguridad a los integrantes de la sociedad pa-



ra realizar actos o contratos respaldados por el mismo; la aparición del documento, etc.

B) EL NOTARIO COMO MEDIO DEL DESARROLLO NORMAL DE LAS RELACIONES JURIDICAS. CARACTERES DE LA FUNCION NOTARIAL.

A través de la historia encontramos que algunas de las razones de ser mas importantes en relación al Notario -- son las labores consistentes en el asesoramiento de las partes y la redacción de los instrumentos notariales, ministerio que aparece desde la antigüedad y que también fue practicado por los tabeliones, escribas, escribanos y algunos otros personajes que desde hace mucho tiempo se dedicaron a escribir partes. (51)

Ya habiamos comentado en otro capítulo que la fe pública les fue otorgada posteriormente, pero consideramos que de no haber sido así, actualmente sociológicamente hablando -- seguirá siendo necesaria la existencia y función del Notario ya que como indica el título del presente inciso, el Notario, ya es, un medio normal de las relaciones que dieron origen -- al Notario, estimándolo como una necesidad de tipo social, -- resulta lógico el pensar que con el transcurso del tiempo se ha consolidado más, sumandose a esta; la convicción que existe en los miembros de la sociedad, de considerar al Notario -- como del desarrollo normal de las relaciones jurídicas, para lograr la celebración conforme a Derecho, de los actos o -- contratos que vande acuerdo a sus intereses con la garantía -- de que son veraces y les proporcionan seguridad jurídica; po

---

51.- CFR. Pérez Fernández del Castillo Bernardo.- "Necesidad Social de la Imparcialidad del Notario", Asociación Nacional del Notario. Revista de Derecho Notarial, no. 81. México Junio de 1981. p. 67.

demostramos afirmar que el Notario Público es un agente de relación del Estado con el individuo miembro de una sociedad, -- que ejerce una función pública dependiente y emanada por el propio Estado, con el carácter de delegado de dicha función.

Por otro lado reafirmando la consolidación del Notario Público como un medio de desarrollo normal de las relaciones jurídicas, cabe señalar que en múltiples ordenamientos jurídicos de nuestra legislación, se estipula como obligatorio la intervención de un Notario Público con el objeto de que la veracidad que revista a determinados actos o contratos no se a susceptible de error o mala fe, por ejemplo los poderes para actos de dominio, los testamentos públicos-abiertos y cerrados, las asambleas de accionistas de las sociedades mercantiles, etc.

Para que el Notario Público pueda realizar correctamente su misión para con la sociedad, es necesario que actúe con imparcialidad, o sea sin favorecer de ninguna manera a alguna parte de las que intervienen en acto u hecho jurídico -- que se a sometido a su fe, y mucho menos el interés propio. -- por ende, el Notario Público debe poseer una moralidad a toda prueba y realizar en todos y cada uno de los actos en que intervenga los pasos que analizamos brevemente y que se han dado en forma práctica como resultado de la diaria práctica de la actividad notarial.

El primer escalón de la conclusión satisfactoria de un asunto en que el Notario escuche a la persona o personas que requieren de sus servicios, ya sea que tengan un problema o conflicto, o que simplemente quieran realizar un acto-jurídico, que vaya de acuerdo a sus intereses. Al escuchar -- al cliente o clientes, el fadatarario tratará de conocer todas-

las circunstancias que rodean al mismo, así como la intención de las partes y las consecuencias jurídico-prácticas que pueda tener como consecuencia la relación jurídica.

El siguiente paso consiste en la interpretación que el Notario realiza en relación a la voluntad que expresen los clientes atendiendo siempre a tratar de satisfacer los deseos y necesidades que sostengan, buscando los motivos o causas que los motiven a la celebración de determinado acto u hecho jurídico. Posteriormente, una vez "empapado" en el asunto, el Notario Público debe aconsejar eficazmente a los clientes, presentándoles, en su caso, las diferentes opciones que puedan existir para la solución de sus deseos o problemas, o, también en su caso, cuando solamente exista un camino, determinarlo y asesorar idóneamente sobre su procedimiento, ya sea que la resolución se pueda encontrar a través de la actuación notarial, o fuera de ella.

Si de lo anterior resulta que haya que elaborar un instrumento notarial para la solución de la necesidad o problema de los clientes, corresponde al Notario la preparación del mismo, que consiste en recabar la documentación necesaria para la correcta implementación del expediente, por ejemplo, para un acto que implique la traslación del dominio de un bien inmueble, se necesitan: el título de propiedad, boletas de predial y agua, certificado de gravámenes expedidos por el Registro Público de la Propiedad, informe de adeudos de la Tesorería de la Federación, acta de matrimonio de la parte adquirente, un avalúo bancario, etc., documentos que deben reunirse y coincidir en su vigencia al momento de la redacción de la escritura respectiva.

Ya en la redacción del instrumento público, es im-

portante recordar que debe ser en castellano, con un lenguaje claro, jurídico y conciso, utilizando su creatividad y desarrollando su labor de perito en derecho, claro que en este aspecto toma gran importancia la experiencia que tenga cada Notario pero lo que si es inamovible es que exista la prevalencia del orden jurídico y la buena fe. (52)

Una vez redactado el instrumento notarial y puesto en el protocolo, sigue la certificación que es donde el Notario concretiza la función notarial a un caso particular. "Es la parte donde el Notario manifiesta el contenido de su fe pública, que es: Fe de la existencia de los documentos relacionados en la escritura; fe de conocimiento; fe de lectura y explicación del instrumento; fe de capacidad de los otorgantes y finalmente de otrogamiento de la voluntad". (53)

Posteriormente procede la autorización, que es el acto mediante el cual el Notario Público ejercita su autoridad convirtiendo al documento en auténtico, esto es, el Notario al ejercer sus facultades como fedatario público da eficacia jurídica al acto jurídico correspondiente y en el supuesto de que se trate de un hecho, hace que las circunstancias que se hacen constar produzcan los efectos de prueba plena.

Podemos afirmar que hasta aqui concluye la actividad en el protocolo, amén de las anotaciones posteriores que se realizan en el mismo, relativas a avisos, pagos de impuestos, etc.....

Característica fundamental del Notario Latino es la

52.- CFR. Ibidem. p. 69

53.- Ibidem. p. 69

reproducción como forma de dar mayor seguridad jurídica a -- las partes. Cabe señalar que a diferencia de los documentos-privados, los públicos se pueden reproducir tantas veces como sea necesario, toda vez que existe una matriz en la que -- se conservan los documentos permanentes.

En nuestro país se considera propiedades del Estado al protocolo, el Notario debe conservarlo durante cinco años posteriores a la fecha de que se cierre, y, posteriormente -- lo envía al Archivo General de Notarías, donde se archivan y conservan definitivamente, pudiendo ser consultadas por par-ticulares y en su caso, solicitar copias certificadas de los instrumentos, cuando se demuestre y compruebe un interés ju-rídico válido.

A las reproducciones de los instrumentos notariales se les conoce como testimonios, y la Ley del Notariado vigente los define así:

ART. 93.- "Testimonio es la copia en la que se -- transcribe íntegramente una escritura o acta nota-rial y se transcriben o incluyen reproducidas los -- documentos anexos que obran en el apéndice, con ex-cepción de los que estuvieren redactados en idioma-extranjero, a no ser que se les incluya en fotocoo-pia, con su respectiva traducción y los que se ha-yan insertado en el instrumento".....

Los testimonios se pueden expedir a las partes o au-tores que intervienen en el acto o hecho de que se trate, adem-ás de las personas que demuestren un interés jurídico, si -- el Notario violare este precepto se haría acreedor a sancio-nes establecidas en la Ley del Notariado y Código Penal.

El Notario autoriza el testimonio estampando su firma y sello, las hojas de los testimonios tienen las mismas medidas que las de los protocolos. A excepción de la porción destinada a notas marginales. Todas y cada una de las hojas del testimonio deberán contener; en el margen izquierdo, el sello del Notario, y en el derecho, la rúbrica del mismo.

C) EL NOTARIO COMO COLABORADOR DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.

En efecto, el Notario colabora en muchas diversas formas con la Administración Pública, a continuación mencionaremos las que en relación a la frecuencia que se presentan son las más comunes:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

El Notario Público se encuentra ligado en su actividad con la actividad fiscal, en virtud de que en general en las operaciones de transmisión de dominio, es él quien retiene y entera a las autoridades correspondientes los impuestos que se causan. Es por esto que cabe comenzar con el conocimiento de lo que un impuesto es:

Art. 2o.- "Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejorar y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo..."

Generalmente se origina el pago de un impuesto, - - cuando se celebra una enajenación de las que por sus características se deben celebrar ante Notario Público, esta Ley en su artículo 14 define a la enajenación de bienes:

Art. 14.- "Se entiende por enajenación de bienes:

- I.- Toda transmisión de Propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.
- II.- Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- III.- La aportación a una sociedad o asociación.
- IV.- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- V.- La que se realiza a través del fideicomiso en los siguientes casos:
  - a) En el acto en que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
  - b) En el acto en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
- VI.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectados al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
  - a) En el acto en que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. Es estos casos -

se considerará aquel el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

- b) En el caso el acto en que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se trasmitan a su favor

VII.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a -- través de enajenación de títulos de crédito o -- de la cesión de derechos que los representen. -- Los dispuesto en esta fracción no es aplicable -- a las acciones o partes sociales".

Otro aspecto, pero desde el punto de vista de un requisito, es el que contiene el artículo 19, donde quedan prohibidas las gestiones de negocios, y se impone como medio de representación de personas físicas o morales para comparecer ante autoridades fiscales, la escritura pública o a carencia de esta, las firmas ante autoridad fiscal o notario público.

Art. 19.- "En ningún trámite administrativo se admite la gestión de negocios. La representación de -- las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escrituras pública: o encartas poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las -- autoridades fiscales o notario".

Dado el carácter que ostente el Notario como retenedor de impuestos, es importante señalar la responsabilidad inherente que conlleva a dicho carácter:



Art.26.- "Son responsables solidarios con los contri-  
buyentes:

I.- Los retenedores y las personas a quienes las-  
Leyes impongan la obligación de recaudar contri-  
buciones a cargo de los contribuyentes, hasta -  
por el monto de estos pagos..."

En un aspecto de orden de vigilancia los Notarios -  
Públicos colaboran con la Secretaría de Hacienda y Crédito -  
Público, observando cuando se trata de personas morales que-  
realicen la escrituración pública de constitutivas, fusiones-  
o liquidaciones, que se dé dentro de un plazo de un mes un a  
viso a esta Dependencia, y a falta de este, sean los fedata-  
rios los que comuniquen la omisión, dentro del mes siguiente  
a la autorización de la escritura:

Art. 27.- (párrafo tercero). Los fedatarios públi-  
cos exigirán a los otorgantes de las escrituras pú-  
blicas en que se haga constar actas constitutivas -  
de fusión o de liquidación, de personas morales,-  
que comprueben dentro del mes siguiente a la firma-  
que han presentado solicitud de inscripción o aviso  
de liquidación o de cancelación según sea el caso,-  
en el registro federal de contribuyentes, de la per-  
sona moral de que se trate, debiendo asentar en su  
protocolo la fecha de su presentación; en caso con-  
trario, el fedatario deberá informar de dicha omi-  
sión a la secretaría de Hacienda y Crédito Público-  
dentro del mes siguiente a la autorización de la es-  
critura"...

Ya habíamos visto que el Notario Público es responsable solidario con los contribuyentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de verificar que los contribuyentes o sus solidarios responsables han cumplido de bidamente con sus créditos, esta facultad para realizar diferentes actividades tendientes a ello, de las que sobresalen por la posibilidad de involucrar más activamente a un Notario Público.

Art. 42.- "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la omisión de delitos fiscales, estará facultada para:

...II.- "Requirir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se requieran.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad,  bienes y mercancías.

IV.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos

que posean con motivo de sus funciones"...

Nótese que en esta última fracción el Código Fiscal diferencia, al mencionar a ambos: entre funcionarios públicos y fedatarios, refiriéndose a este último como al Notario Público.

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El Impuesto sobre la renta, como su nombre lo indica es el que se causa cuando una persona física o moral obtiene una renta, entendiéndose por esta última a una ganancia por la realización de alguna relación jurídica. En el caso relativo a la ingerencia notarial, éste se dá principalmente por la enajenación de inmuebles, la cual se encuentra regulada en un principio, en el artículo 103 del ordenamiento en estudio, en el que en su primera parte describe la fórmula con la que se debe calcular el impuesto, y es: en el segundo párrafo, en donde se delega la responsabilidad a los fedatarios del cálculo correcto del impuesto:

Art. 103.- (párrafo segundo) "En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaraciones, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas"....

Es perceptible que el Notario Público está vinculado con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y que su actua-

ción se relaciona con diferentes y variados preceptos de la Ley en estudio, pero es en el párrafo citado en donde se fundamenta y se desprenden aspectos, caracteres y esencias, en general, de la actividad notarial como auxiliar del Derecho Fiscal.

#### LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES.

También colabora el Notario en la actividad política, en su calidad de fedatario, en la constitución de un partido político o en las elecciones, tal y como se observa en el artículo 27 de la citada ley.

#### CARACTERES DE LA FUNCION NOTARIAL.

El artículo primero de la ley del Notariado, califica a la función notarial como de orden público y contempla la delegación que se hace favor de los Notarios Públicos por parte del Departamento del Distrito Federal, que es el encargado para encomendar a particulares su desempeño.

"Art. 1o.- La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en Derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas."

Con la necesidad de hacer algunas observaciones en cuanto a la delegación por parte del Estado de la actividad notarial, así como del establecimiento de la función notarial como pública, imursionaremos en el campo del Derecho Admi--

nistrativo, del que empezaremos por transcribir algunas definiciones de conocidos autores:

León Duguit, "El Derecho Administrativo es el conjunto de reglas que determinana la organización de los servicios públicos". (54)

Marcel Waline, "El Derecho Administrativo es el conjunto de reglas que precisan en que condiciones las personas administrativas adquieren derechos e imponen obligaciones, - por medio de sus agentes, en interés de la satisfacción de - las necesidades públicas". (55)

Rolland, "El Derecho es el conjunto de reglas relativas a la organización y al funcionamiento de los servicios públicos y a las relaciones de estos con los particulares."- (56)

De estas definiciones generales de Derechos Administrativo, es fácilmente comprensible que es la rama del Derecho Público que se encarga de la organización y del buen funcionamiento de las funciones públicas, en este orden de ideas y partiendo de la base de que la actividad notarial es -- una función pública, resulta obvio el pensar que esta actividad estuviere completamente ubicada dentro del Derecho Administrativo, más como atinadamente señala Luis Carral y de Teresa, "...Hay dos de ellos, que históricamente al menos, han

---

54.- Cita que aparece en el Libro de Serra, Rojas Andrés.- -  
Derecho Administrativo. Ed. Olympto.- México, 1959. p. 209  
55.- Ibidem. p. 209  
56.- Ibidem.

han quedado fuera del Derecho Administrativo, y son servicios de "Justicia" y de "Fe Pública". El servicio de Justicia pertenece al Derecho Procesal, y el segundo, a la Legislación Notarial". (57)

Es importante señalar que el Derecho Administrativo guarda una estrecha relación con la Sociología ya que los fenómenos administrativos son también sociales, por lo tanto materia de estudio del sociólogo, fundamentalmente en relación con el desenvolvimiento de las sociedades y en la relación con los fines sociales.

ACLARACION.- La función notarial es pública, atendiendo a la aceptación de esta palabra en su sentido publicitario, esto es, es pública por su — publicidad, más no porque sea realizada eminentemente por el Estado, o sea del Derecho Notarial es Público, la función notarial es privada, ya que se ejerce en interés de lo particulares.

Dentro del articulado de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, se determinan las funciones que corresponden a distintas autoridades, así tenemos que corresponde al Estado el ejercicio de la función notarial, al Poder Ejecutivo, la vigilancia del cumplimiento del citado ordenamiento (Artículo 2o.), posteriormente en el artículo tercero el — Ejecutivo Federal autoriza la creación y funcionamiento de las Notarías Públicas:

Art. 3o. "El Ejecutivo de la Unión, por conducto del Departamento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las notarías. Las notarías en el Distrito Federal serán doscientas y para satisfacer las necesidades de la entidad, se podrán crear hasta diez notarías cada año....."

En el siguiente párrafo del artículo en estudio, se prevee un aspecto meramente sociológico, prevenir la correcta distribución de este servicio público, en atención a la extensión territorial, a la densidad de población y al volumen de negocios. Observamos con esto la preocupación que tuvieron los legisladores porque la sociedad tenga acceso a la vez reciba un servicio con mayor eficiencia.

Y anteriormente habíamos establecido nuestro criterio respecto a si el Notario Público es o no funcionario público, exponiendo y adheriéndonos a la idea del Lic. Pérez Ferenández del Castillo, de que no es un funcionario público en atención a las razones expuestas, ahora, con el objeto de no caer en una contradicción ya que hemos visto que la actividad notarial es una función pública, consideremos al Notario Público como un Auxiliar de la Administración Pública - que dotado de fe pública actúa como agentes de relación entre el Estado y los particulares.

Por otro lado, cabe recordar que los notarios tienen derecho a cobrar honorarios a los particulares que reciban la prestación de sus servicios, atendiendo a cada caso en particular y al Arancel específicamente creado para establecer los mismos; prefiriendo con esto, un cobro excesivo que afectase injustamente al patrimonio de los miembros de la sociedad.

Atendamos ahora a las finalidades de la función notarial, señalando las tres más importantes que son: seguridad, valor y permanencia.

Seguridad.- También llamada y reconocida como certeza, y que consiste en dos aspectos: uno, que se da al documento notarial; compuesto por el análisis de su competencia realizado por el Notario y por el grado de perfeccionamiento jurídico de su obra, y dos, la seguridad también persigue la responsabilidad del fedatario, en cuanto a la simple perfección de sus obras.

Valor.- Consistente en que el Notario da valor jurídico a las cosas, y este valor tiene una característica de gran relevancia. Que es oponible a terceros, y una limitante; de territorialidad, pues solo actúa dentro de una jurisdicción al igual que la del Notario.

Permanencia.- Ya habíamos comentado anteriormente en las cinco constancias sociales que dieron origen al Notariado, la necesidad de poder acreditar posteriormente la celebración de un determinado acto, aunado a lo anterior, los factores de deterioro, posible alteración o destrucción, han sido superados por el documento notarial, que es permanente a indeble además de que posee la ventaja de ser reproducido auténticamente.

Una vez descrito las finalidades de la función notarial, procederemos a analizar otros caracteres: la función notarial es una función jurídica, ya que como todas las funciones de este tipo, atiende a una necesidad de derecho, sea público o privado, aplicándose la legislación o la ciencia - a través de un órgano particular.

Los órganos que realizan las funciones jurídicas son: los tratadistas, legisladores, notarios, registradores, juez, abogados, etc.



Con la aclaración de que el Notario Público es el único jurista que no es oficial, y que confiere en sus documentos efectos de publicidad y valor.

Por último, mencionaremos que la función notarial es una función legal, en virtud de que su única fuente es la ley, al respecto, diversos autores han opinado: "La ley es la vida y la muerte del Notariado", Andrea Giuliani; "La ley es la fuente del poder de dar fe", Sanahuja. (59)

Cabe la observación de que el mismo nombramiento de interviene, ya que además de que los particulares saben que la actuación del Notario se realiza con apego total a la ley, este profesional del derecho realiza también una actividad de tipo moral, que si la ocntrariase repercutiría negativamente en la sociedad.

Si en la realidad se diera el hecho de que los Notarios Públicos atendieran a todos los casos que los particulares concurren, no importando la cuantía de los negocios, ni a la urgencia de los mismos, definitivamente cubrirán en mejor forma las necesidades sociales, y la repercusión de estos sería una sociedad más tranquila y segura jurídicamente. Desgraciadamente existen varios factores que alteran negativamente la actuación de los Notarios en el Distrito Federal; tales como la improporcionalidad que existe entre el número de Notarios para el Distrito Federal, y la población de dicha entidad, siendo un promedio aproximado de un Notario por cada 90,000 habitantes; razón por la que muchas Notarias no-

---

59.- Cita que aparece en la obra de Carral y de Teresa Luis Ob. Cit. p. 110

se pueden dar abasto a cubrir en su totalidad las necesidades de la colectividad. Otro factor es, los inoperante del Arancel en vigor para esta clase de fedatarios, ya que data del 31 de diciembre de 1947, y por la constante evolución económica resultaría realmente insuficientemente si se siguiese cobrando apegados al citado Arancel situación que fue-desconcertante durante muchos años ya que los Notarios cobraban a su libre albedrío, lo que en ocasiones fue en deterioro del patrimonio de los particulares. Actualmente se cobran los servicios prestados por los notarios Públicos, arancel que no ha sido publicado ni autorizado, sin embargo considero que es positiva la existencia del mismo, dado que por lo menos, ahora se cobra igual en todas las Notarias, y aunque pudiera resultar demasiado oneroso a los particulares, también es cierto que frena a los Notarios Pro viene de la Ley, mas no del Estado, en virtud de que este último no podría escoger a cualquier persona, sino a las que reúnan los requisitos que se establecen en la Ley.

#### D) REPERCUSIONES SOCIALES DE ESTA ACTUACION.

Comenzaremos por hacer un pequeño recordatorio en relación a la necesidad de la existencia del Notariado, señalando la necesidad que tiene un integrante de determinada sociedad de sostener relaciones jurídicas con sus semejantes, y con esto, la innegable necesidad de que dichos actos sean susceptibles de probarlos claramente y se realicen apegando-se a la Ley.

También es importante recordar que el Notariado nació como satisfactor de una necesidad social y fue el resultado de la práctica cotidiana, que paulatinamente fue cambiando de caracteres hasta elevarse al rango de ciencia jurídica ya que una Notaria sirve para que se realice la aplicación de los principios del Derecho a las convenciones de

los individuos en sociedad, y de aquí la conveniencia de investir a un perito en Derecho, particular con cierto carácter de público para dar veracidad a las relaciones jurídicas hechas pacíficamente, recalcando que, las personas sin perder su carácter de particulares, obtengan un documento con igual fuerza probatoria a los expedidos directamente por el Estado.

El Notario Público da confianza a los miembros de la sociedad para la celebración de los actos jurídicos en -- que fedatarios a la realización de un cobro excesivo por la prestación de sus servicios.

Sabemos que una de las obligaciones consiste en escuchar la voluntad de las partes, y atendiendo a su voluntad interpretar jurídicamente, y aconsejar lo mejor posible a -- sus clientes, esto trae aparejado una importante repercusión social ya que si el Notario no realiza esta función con atención y moralidad, pueden celebrarse actos jurídicos, que no sean la verdadera voluntad de los contratantes, o sencillamente que no fueron deseados; y por el contrario, son muchos los casos en que los particulares salen aún mejor beneficiados de lo que esperaban, gracias a los buenos consejos del -- Notario que les presta sus servicios. Claro que en esto tiene mucho que ver la preparación jurídica del Notario y su experiencia, razón por la que tiene que existir una diferencia de calidad entre ellos.

La confianza que tiene la gente en los Notarios, -- aparte de radicar en el conocimiento que se tiene de su pericia jurídica, se basa también en la convicción de que la actuación del mismo será imparcial, esto es, justa, con los derechos, obligaciones y consecuencias jurídicas, claramente--

expuestos con anterioridad a la celebración del acto, y con la tranquilidad y confianza de que el asesoramiento recibido es el mejor para sus intereses.

Es muy importante el recalcar que la atención que puede recibir un integrante de la sociedad en las diferentes Notarías, es muy variable, dado que como es una relación personal la que se sostiene con el Notario o sus ayudantes, es susceptible de diversos factores que alteran la misma relación, como lo pueden ser; experiencia, conocimientos jurídicos, estado de ánimo, cumulo de asuntos, etc. Por esto consideramos que ahora más que nunca, en virtud de la improporcionabilidad que mencionamos anteriormente, es necesario que el personal que auxilie en el ejercicio de sus funciones al Notario Público, esta altamente capacitado, ya que en ocasiones hay particulares que el único día que ven al Notario, es el día de la firma de su instrumento, razón por la que se requiere que el asesoramiento, consejo e interpretación realizadas por el personal notarial, sea como si fuese el propietario quien la diese; atendiendo a que en la práctica diaria el Notario Público se encarga del estudio y realización de los asuntos más complicados o de mayor cuantía.

Una repercusión característica de esta institución es que al actuar siempre a petición de parte, y en virtud de que los Notarios no reciben ningún tipo de remuneración por parte del Estado, reciben como contraprestación de los particulares el pago de honorarios profesionales, concepto que actualmente se cubre en base al Arancel que anteriormente habíamos citado, y que como indican algunas respuestas de compañeros que trabajan en notarías; "ahora si esta bien pagado", razón por la que nos inclinamos a pensar un poco en el detrimento económico que pudieran tener los particulares --

que requieran de servicios notariales.

El Notariado cumple con una función pública en beneficio de la sociedad, satisfaciendo una necesidad eminentemente social, que cumplidos sus fines, contribuye al aseguramiento de una estabilidad social, misma que es un pilar en cualquier regimen de derecho que observamos.

En el mismo sentido y con un criterio 100% de justicia y equidad, a través del Notario se aplica y se cumple el Derecho, y en un aspecto más humano, se guía, instruye, -- aconseja, asesora, interpreta y concilia intereses de los miembros de la sociedad, que viven mas tranquilos al saber -- que los actos que realizan son dotados de forma legal y eficacia, y que estan revestidos de fe pública, misma que trae aparejada la seguridad jurídica que es buscada por los particulares.

Con lo anterior y aunado en la seguridad jurídica y confianza que obtiene los miembros de la sociedad, rest-- exponer otro factor de estabilidad social que consiste en la perpetuación de los actos, gracias a los sistemas de protocolo, testimonio, copias certificadas, registro público y Archivo General de Notarias, que son todas las opciones en las que se puede acudir a constatar la veracidad de los actos y hechos jurídicos, en caso de no poseer elementos probatorios de la realización de los mismos.

El Notariado satisface algunas de las necesidades jurídicas de la sociedad, ya que aporta los medios y formas correctas apegados al Derecho, en la realización y celebración de los actos, y hechos jurídicos que efectúan los integrantes de la sociedad a la que presta sus servicios.

Actualmente en la realidad, el Notario, tomando en cuenta las limitaciones de los clientes, del medio que lo rodea, y las suyas propias, ha tenido que adaptarse a las exigencias económicas de nuestro mundo moderno, del que una de las características es el fenómeno de la producción en serie de la que el Notariado no ha podido escapar dado que el proceso masivo de producción y del comercio traen aparejadas -- los efectos de diversificación y multiplicación de los contratos, así como la celeridad con que se efectúan transacciones, presentan al derecho como impotente para regular la dinámica actividad cambiando de este mundo moderno, dándose como una clara manifestación de esta impotencia, la gran cantidad de leyes que algunos juristas han llegado a llamar "La - inflación o elefantiasis legislativa". (6Q).

Otra repercusión que ha experimentado el Notario - en particular, consiste en el alto grado de especialización que necesita alcanzar para atender adecuadamente las necesidades de la sociedad. Recordamos que históricamente cada -- vez han sido más los requisitos que se le han exigido a las personas que desean desempeñar este oficio, al principio solo debían saber leer y escribir, después tener conocimientos jurídicos actualmente ser abogados, examen de oposición, etc Sin embargo sabemos que la formación del Notario es una tarea personalísima, que pensamos no es la forma adecuada de preparar fedatarios que satisfagan la necesidad social existente, consideramos que se deben crear escuelas especializadas de formación para los aspirantes, en las que no solo se atienda a los aspectos meramente jurídicos de su actuación--

---

60.- Cfr. López Legaspí Fortino. "El Notario ante el Mundo Moderno". El Notario Público. Colegio de Notarios del - Distrito Federal. México 1971.

sino que conozcan también la realidad social de las personas a las que prestarán sus servicios.

Otra situación que ha repercutido en las últimas décadas, en la actuación notarial, es el uso de máquinas que permite un proceso más rápido en la elaboración de los instrumentos y testimonios, a través de medios mecánicos, y últimamente, electrónicos, aunque de ninguna manera estos simplifica la labor jurídica y moral del Notario, solamente es un auxiliar técnico-práctico.

Actualmente dos de los principales problemas en la tinoamerica, son: el analfabetismo y la injusta distribución de la riqueza, el Notario puede ser un medio atenuante en estos dos problemas, ya que en el primer caso, cuando un analfabeta interviene en un acto, la presencia del notario garantiza un equilibrio entre las partes, protegiendo los intereses del analfabeta; en el segundo caso, puede atenuar también la injusta repartición, evitando actos ventajosos o fraudulentos en los que sean aprovechadas las circunstancias socioeconómicas del más pobre, para engrandecer el patrimonio del más poderoso.

Probablemente la repercusión más importante del quehacer notarial en la sociedad, consiste en la constitución de un factor de equilibrio entre las pretensiones de las partes, que concurren a solicitar los servicios de un Notario, esto es, con un criterio moral, imparcial, tratando de que prevalezca la justicia, dando a cada quien lo que merece.

Dada la naturaleza de la interrelación que experimenta el Notario en la prestación de sus servicios, mante-

niendo diálogos con toda clase de gente que coexiste en la -  
sociedad contemporánea; el Notario tiene un panorama y una -  
perspectiva real de la repercusión de su actuación, razón -  
por la que debe vivir con la convicción de que la labor que -  
desempeña siempre repercute positivamente en la sociedad, --  
contribuyendo a la solución de los problemas que se le plan-  
tea de una manera justa.

Por últimos años, el problema de la vivienda en Mé-  
xico, de manera sobresaliente llamada vivienda popular, ha-  
exigido una salida rápida, en la que la participación del No-  
tariado en la solución de este problema, ha sido positivamen-  
te eficaz, ya que colaborando con el carácter de un servicio  
social, han ayudado a dotar a miles de familias de la seguri-  
dad, tranquilidad y confianza, que constituyen el poseer los  
instrumentos públicos que amparan la propiedad de un inmue-  
ble; ya sea regularizando la tenencia de la tierra o autori-  
zando actos relativos a conjuntos habitacionales de nueva-  
creación.



C O N C L U S I O N E S

## CONCLUSIONES

- Como consecuencia del comienzo de la actividad económica del hombre, y de la necesidad del mismo en tener una garantía de conseguir un fin determinado; siempre ha existido la necesidad de la existencia de personas que por sus características y habilidades, han desempeñado funciones similares o antecesoras a las que actualmente conocemos como notariales.

- El Notario Público es la persona revestida de facultades especiales que por delegación del Estado y con plena autoridad en sus funciones, esta facultado para autenticar y dar forma a los instrumentos en que se consignan actos y hechos jurídicos.

- El Notario Público es un auxiliar del Estado, más no un funcionario público ya que: no puede situarse en la Administración Pública Centralizada, no recibe salario por parte del Estado, el Estado no responde por sus actos, no existe relación laboral entre el Notario y el Estado, su ingreso no es por nombramiento sino por oposición y su cargo es vitalicio. Aunque cabe señalar que el Estado por conducto del Departamento del Distrito Federal, vigila y sanciona la actuación de los Notarios.

- El crisol que implica el reunir todos los requisitos que marca la ley para ser Notario en el Distrito Federal de manera especial el examen de oposición, es cien por ciento positivo y evita el que ingresen personas que no tengan la capacidad para ejercer la función notarial. En este sentido se protege a la sociedad garantizando que la prestación

de este servicio se ejecutará por personas capaces y se evitan los nombramientos fundados en amistad, compadrazgo, parentesco, etc., como continúa sucediendo en la provincia.

- Además de los requisitos que impone la Ley del -- Notariado a los aspirantes, es necesario que los Notarios -- Públicos posean una intachable moralidad que les permita -- ejercer de una manera imparcial, aconsejando apegado al derecho lo más viable con el mínimo detrimento para las partes -- y siempre buscar lo más justo, atendiendo a todo el que lo -- necesite sin discriminar a los asuntos de poca cuantía o favoreciendo a los de amistades o conocidos.

- El notariado como medio de estabilidad social esta plenamente justificado y la necesidad de su existencia es in dudable, ya que da certeza, seguridad jurídica y perpetuidad de los actos y hechos jurídicos que realizan los integrantes de la sociedad.

- La labor de un Notario Público es eminentemente -- social, que dentro de sus funciones esta el auxiliar a los -- particulares de diferentes maneras: como consejero, interprete, asesor, conciliador de intereses, protector de los mismos y de alguna manera imparte justicia, evitando litigios.

- Actualmente el Arancel para Notarios en el Distrito Federal es obsoleto, y por lo mismo en enero de 1986, con el objeto de unificar criterios en cuanto al cobro de honorarios, el Colegio de Notarios emitió uno propio sin que esté reconocido y publicado por el Departamento del Distrito Federal, razón por la que es urgente la publicación de un Arancel Oficial que como consecuencia de estudios socio-económicos se cobre a los particulares lo justo, en virtud de que --

el Arancel del Colegio de Notarios resulta desfavorable para los particulares.

- Características importante de la vida moderna son la constante evolución y aparición de contratos así como la celeridad con la que se realizan transacciones, cuestión por la que resulta razonable un incremento en el número de Notarías en el Distrito Federal, ya que aproximadamente hay una por cada 90.000 habitantes, sin considerar las miles de personas morales que requieren de la prestación de este servicio.

- Dado al cumulo de asuntos que en promedio se presentan en la Notarías, y ante la imposibilidad de que un titular atienda todos y cada uno, es necesario que el personal que auxile al fedatario este altamente capacitado, considerando este factor como responsabilidad del Notario, el que debe cuidar y promover la superación profesional de sus subordinados para que la atención y asesoramiento al público sea el correcto,

- El aspecto de conocimientos jurídicos no se frena al obtener la patente de Notario Público, estos fedatarios estudian constantemente y de hecho su actividad les exige estar al día para prestar un servicio actualizado sin especulaciones, con la seguridad de que los actos y hechos que revisan con fe pública, son realizados conforme a la legislación vigente y aplicable.

- A nivel académico la materia de Derecho Notarial-esta enmarcada como asignatura optativa, lo que consideramos inadecuado dada la importancia que tiene en la vida jurídica cotidiana, no sólo para el abogado que se especializa en es-

ta rama del derecho, sino también para los litigantes, los dedicados al derecho corporativo, y en general para todo - - aquél que ascore o preste sus servicios a particulares o incluso dentro de la burocracia.

- En atención a que la preparación de los licenciados aspirantes al Notariado se da casi de una manera autodidáctica, consideramos; que a nivel de requisito para ser Notario, se debe impartir en la Facultad de Derecho de la UNAM, - una especialidad en Derecho Notarial en la que además del -- aspecto jurídico se estudien también los sociales de esta -- disciplina.

- La ubicación del Derecho Notarial dentro de la -- clasificación general del derecho se ha realizado eminentemente en atención a fines teóricos y académicos siendo que - en la práctica ha resultado ser una mezcla del Derecho Público y del Derecho Privado; Público atendiendo a esta palabra en su sentido publicitario, y Privado en relación a la función notarial.

- Las tres finalidades más importantes de la función notarial son: SEGURIDAD, relacionada con la responsabilidad del Notario y con la que se le da el documento notarial en atención al grado de perfección del mismo; VALOR, consistente en el valor jurídico que le da el Notario Público a -- las cosas; PERMANENCIA, radica en la posibilidad de restituir o multiplicar las escrituras o actas notariales en las que consten los actos y hechos jurídicos celebrados ante la fe de los Notarios.

- La función notarial es: JURIDICA, ya que atiende a una necesidad de derecho, aplicandose la legislación o la

ciencia a través de un órgano particular; LEGAL, dado que -- su única fuente es la ley, lo que se observa desde el nombramiento del federatario que nos ocupa.

- Definitivamente el Notariado en México, Distrito-Federal, cumple satisfactoriamente con la función delegada por el Estado cubriendo la necesidad social de la comunidad, con la observación de que puede ser mucho mejor el servicio que presta, por otro lado en comparación con el grado de -- corrupción y malos manejos que existe en algunos organismos e instituciones, afortunadamente su nivel está muy por debajo, constituyéndose el Notariado en una institución confiable y segura al servicio de los integrantes de la sociedad.

BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA ROMERO MIGUEL "Teoría General de Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, México, 1983.
- BAÑUELOS SANCHEZ PROYLAN "Derecho Notarial".- Cardenas - Editor y Distribuidor, Tercera-Edición México, 1984.
- CARRAL Y DE TERESA, LUIS "Derecho Notarial y Derecho Registral".- Editorial Porrúa, -- S.A..- Sexta Edición.- México,- 1981.
- DE PINA, VARA RAFAEL "Diccionario de Derecho".- Editorial Porrúa.- México, 1980.
- FERNANDEZ CASADO MIGUEL "Tratado de Notaria".- Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de -- los Ríos. Tomo Primero.- Madrid 1895.
- GARCIA MAYNEZ EDUARDO "Introducción al Estudio del Derecho".- Editorial Porrúa,- - - México,- 1983.
- GIMENEZ ARNAU ENRIQUE "Derecho Notarial".- Ediciones- Universidad de Navarra, S.A.- - Pamplona, España, 1976.
- NERI I. ARGENTINO "Tratado, Teoría y Práctica del Derecho Notarial".- Ediciones - De Palma.- Buenos Aires, Argentina, 1969.
- PEREZ FERNANDEZ DEL - "Derecho Notarial".- Editorial- CASTILLO BERNARDO Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- México, 1983.
- PETIT EUGENE "Tratato Elemental de Derecho - Romano".- Editorial Epoca.- - - México, 1977.



- PLANIOL, MARCELL "Tratado Elemental de Derecho - Civil" Editorial Cajica, Puebla
- SERRA ROJAS ANDRES "Derecho Administrativo".- Editorial Olimpo,- México, 1959.

## REVISTAS

- PEREZ FERNANDEZ DEL CAS TILLO OTHON "La Función Notarial en los Aztecas".- Revista de Derecho Notarial. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Número Especial.- México, 1970.
- ARROYO SOTO AUGUSTO Revista de Derecho Notarial. -- Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.- Volumen VI-- Número 18 México, 1962.
- PEREZ FERNANDEZ DEL CAS TILLO BERNARDO Necesidad de la Imparcialidad - del Notariado.- Revista de Derecho Notarial.- Asociación Nacional del Notariado, A.C.- México 1981. Número 81.
- LOPEZ LEGASPI FORTINO "El Notario ante el Mundo Moderno" El Notario Público. Colegio de Notarios del Distrito Federal.- México. 1971.

## LEGISLACION

- Arancel de Notarios para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa.- México, 1985.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Fiscal de la Federación.- Editorial Porrúa, México 1986.
- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.- Editorial Porrúa.- México, 1986.

- Ley de Profesiones.- Editorial Pac.- México, 1986.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.- Editorial Porrúa,- Méxi  
co, 1985.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Editorial --  
Porrúa.- México, 1985.
- Ley General de Bienes Nacionales.- Editorial Porrúa.- - -  
México, 1985.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Editó  
rial Porrúa. México, 1985.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano  
y Ecología.- SEDUE,- México, 1985.
- Reglamento Interior de la Tesorería de la Federación.
- Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Co-  
mercio.

- Ley de Profesiones.- Editorial Pac.- México, 1986.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.- Editorial Porrúa,- Méxi  
co, 1985.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Editorial --  
Porrúa.- México, 1985.
- Ley General de Bienes Nacionales.- Editorial Porrúa.- - -  
México, 1985.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- Edito  
rial Porrúa. México, 1985.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano  
y Ecología.- SEDUE,- México, 1985.
- Reglamento Interior de la Tesorería de la Federación.
- Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Co-  
mercio.